



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
EXTORCION, EN EL EXPEDIENTE N° 05874-2010-
32-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

RICHARD ARMANDO ZAPATA MENA

ORCID: 0000-0001-5064-0696

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Richard Armando Zapata Mena

ORCID: 0000-0001-5064-0696

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura,
Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios: Fuente inagotable de mis fortalezas en
Éste camino que se llama “vida”. A mis padres:

Por contribuir al logro de mí anhelo de ser
Profesional se haga realidad

Richard Armando Zapata Mena

DEDICATORIA

A mi hija y la Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote por darme la oportunidad de ser
Partícipe de esta casa de estudios y
Llamarme universitario y prepararme para el
Futuro como profesional y obtener el éxito.

Richard Armando Zapata Mena

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05874-2010-32- 2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito de extorsión, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, extortion under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to : the judgment of first instance were rank: high, high and high, respectively, and the judgment of second instance: high, high and high, respectively. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high and high, respectively range.

Keywords: Quality, extortion, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEÓRICAS	07
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	07
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	07
2.2.1.2. La potestad Jurisdiccional del Estado	07
2.2.1.2.1. La jurisdicción	07
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	07
2.2.1.3. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional	08
2.2.1.4. La competencia	09
2.2.1.4.1. Definiciones	09
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	10
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	10
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal	10
2.2.1.5.1. Definiciones	10
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción	11
2.2.1.6. La pretensión punitiva	11
2.2.1.6.1. Definiciones	11
2.2.1.6.2. Características de la pretensión punitiva	12
2.2.1.6.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	12

2.2.1.6.4. La denuncia penal	13
2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público	13
2.2.1.7. El proceso penal	13
2.2.1.7.1. Definiciones	13
2.2.1.7.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal	14
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso penal	15
2.2.1.7.4. Clases de proceso penal	15
2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal	17
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	17
2.2.1.8.2. El Juez penal	18
2.2.1.8.3. El imputado	18
2.2.1.8.4. El abogado defensor	20
2.2.1.8.5. El agraviado	21
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal	22
2.2.1.9.1. La prueba	22
2.2.1.9.2. La prueba según el Juez	22
2.2.1.9.3. Legitimidad de prueba	23
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba	23
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	24
2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio	26
2.2.1.10. Resoluciones Judiciales	27
2.2.1.11. La sentencia	28
2.2.1.11.1. Definiciones	28
2.2.1.11.2. Sentencia de primera instancia	29
2.2.1.11.3. Sentencia de segunda instancia	39
2.2.1.12. Los recursos impugnatorios	41
2.2.1.12.1. Definición	41
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios	42
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.12.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	44

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2.1.1. La teoría del delito	44
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	45
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	45
2.2.2.2. Del delito de extorsión	47
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	47
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal	47
2.2.2.2.3. Descripción legal	47
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido	47
2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva	48
2.2.2.2.5. Tipicidad	51
2.2.2.2.6. Agravantes	51
2.2.2.2.7. Formas de imperfecta ejecución	52
2.3. MARCO CONCEPTUAL	55
III. METODOLOGÍA	57
3.1. Tipo y nivel de investigación	57
3.2. Diseño de investigación	57
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	58
3.4. Fuente de recolección de datos	58
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	58
3.6. Consideraciones éticas	59
3.7. Rigor científico	59
IV. RESULTADOS	60
4.1. Resultados de resultados	60
4.2. Análisis de los resultados	133
V. CONCLUSIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
ANEXOS	150
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	151
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	158
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	170
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	171

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	60
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	131

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos Ladrón de Guevara, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2010).

En el estado Mexicano, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México” y en este documento una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2013) (CDE), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2013).

Por su parte, probablemente, conscientes de ésta situación, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Perú. Academia de la Magistratura, 2014), documento con el cual cuentan

los jueces peruanos; en este documento se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo el problema no se ha agotado, por el contrario aún existe la necesidad de realizar trabajos vinculados con el tema resoluciones judiciales u otras temáticas; porque aún se perfilan como situaciones latentes y relevantes, lo que se

infiere luego de observar tanto a nivel nacional como local e identificar la praxis de formulación de quejas y denuncias contra los operados de justicia; así como la realización de referendums de parte del colegio de abogados y hasta encuestas de opinión que se ocupan de actividades relacionadas con el Poder Judicial, ya que el solo hecho de realizarse revelan la necesidad de acercarse a dicho contexto y realizar estudios que contribuyan a mitigar diversas situaciones problemáticas que allí existen.

De otro lado, en el ámbito local e institucional: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación que se llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación antes citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 05874-2010-32-2001-JR-PE- 04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de extorsión, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Colegiado B en lo Penal del Distrito Judicial de Piura, en el cual al acusado Juan Alberto Flores Mendoza y Alonso del Jesús Mena Rivera, se le impuso una pena privativa de la libertad de diez años efectiva, más el pago de la suma de Seis Mil y Nuevos Soles por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que por sentencia de vista declaró confirmada dicha sentencia que lo condena por el delito de extorsión a los citados sentenciados.

Finalmente, tomando en cuenta lo que se acaba de exponer en el caso concreto y tener la certeza que la decisión adoptada, proviene de un contexto complejo sirvió de base para la formulación del siguiente enunciado. Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. Perú, 2019?
Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°05874-2010-32-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. Perú, 2019. Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque al aplicar la búsqueda de parámetros, previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, ha revelado que algunos parámetros están presentes en el texto de las sentencias del caso concreto en estudio; mientras que otros, han sido omitidos lo que se evidencian en los resultados de la presente investigación.

Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia.

En el caso de los operadores, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar consciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Galicia (2012), en Venezuela investigó, “*El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*”, con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de Secuestro y la Extorsión en *Venezuela* se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona secuestrada, caracterizado por ser el secuestro un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de Secuestro y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos. c) Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, se constató que el legislador patrio desde el año 1898, introduce por primera vez en Venezuela la ley penal sustantiva, adaptando el Código penal italiano a la legislación penal, la cual ya contemplaba los delitos de Secuestro y Extorsión, ubicados en el Capítulo de los Delitos Contra la Propiedad. d) De la revisión exhaustiva de la normativa penal vigente se evidenció, que existe una errónea ubicación del delito del Secuestro dentro del Capítulo de los Delitos contra la Propiedad, ya que el sujeto activo de este delito más que causarle una lesión al patrimonio, vulnera otros derechos considerados de mayor importancia como es la libertad personal y integridad física y psíquicas, causando graves trastornos emocionales consideradas desde el punto de vista de la psicología como una “muerte en suspensión”, ya que a la víctima de este delito se les restringe el libre albedrío, lo que conlleve el sometimiento de su voluntad por el secuestrador y después de ser rescatadas o liberadas en la mayoría de los casos, no logran

superar la experiencia traumática de la cual resultó víctima, ya sea con fines lucrativos o colocando a disposición del sujeto activo un documento que surta efectos jurídicos, o conductas de acción u omisión por parte de la víctima.

Martínez (2010), en El Salvador, investigó *“Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel”* con las siguientes conclusiones: a) Posteriormente del proceso de análisis de la investigación referidos: Victimización por delito de Extorsión desde la experiencia de cinco Comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel; se concluyó lo siguiente. b) Que las emociones del miedo y temor que manifiestan los sujetos de estudios víctimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad. c) Se percibe que la victimización por el delito de extorsión, a partir de las experiencias de los sujetos de estudio; que producto de la inseguridad que impera en la ciudad de San Miguel no hay libertad que garantice el desarrollar de una vida normal que tanto anhelan tener.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Creus (2012) menciona que: El derecho penal como conjunto de reglas o leyes, con el particular contenido que le hemos atribuido, delimita la *potestad del Estado de castigar*, esto es, de imponer penas; es justamente esa potestad la que se designa como *ius puniendi*, y como tal es legislativamente previa al *ius poenale*, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan, y constituye una facultad necesaria para que el Estado, como gobierno de la sociedad política, pueda ejercer eficientemente su función (p. 5)

Por otra parte Quirós (s. f) señala que: “El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito” (p. 37)

2.2.1.2. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Puppio (2015) señala que: Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 125)

Por su parte, Bailón (2014) señala que: La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración (p. 53)

Finalmente desde mi punto de vista, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial administrar justicia, es decir resolver los conflictos.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Bailón (2013) señala que: “Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber:

- a) Facultad para aplicar la Ley Penal.
- b) Imperio para ejecutar la Ley Penal.
- c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal. (p. 53)

2.2.1.3. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional.

Principio de Presunción de Inocencia.

Talavera (2013) La Presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (Art. II° 1 del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (p. 35)

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2014).

Principio del Debido Proceso

El debido proceso según Fix (2013) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2014) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Principio de Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se

juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2013).

Según Colomer (2012), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad.

Según Millione (2011), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

Principio de Pluralidad de Instancia

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2012).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 2014).

Principio del Derecho de Defensa

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2014), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 2012).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Vescovi, 2011).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Puppio (2014) menciona que: “Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriadad y litispendencia de la causa” (p.213 -

214) Por su parte Bailón (2004) menciona que: "Es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional" (p. 77) La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación.

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Gimeno (2010) menciona que: "La existencia de varios tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales" (p. 88)

Por una parte, la tipificación de infracciones penales de gravedad y reproche bien diferentes (con una primera división entre delitos y faltas y dentro de aquellos, distinguiendo entre delitos graves y menos graves), así como la atribución de determinadas causas al conocimiento del jurado permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales. Pero además, en el proceso penal se tiene en cuenta el cargo que ocupe o la función pública que desempeñe el imputado – cualquiera que sea el delito que se le impute (*ratione personae*), para atribuir el conocimiento a un determinado tribunal. (Vescovi, 2014).

Por otra parte, el modelo de proceso penal vigente en nuestro país comprende dos fases perfectamente diferenciadas y atribuidas ambas por el momento a la autoridad judicial: una primera de investigación de los hechos (que escapa de los específicos cometidos que en exclusiva atribuye la Constitución a los órganos jurisdiccionales, puesto que ni se juzga ni se hace ejecutar lo juzgado, y solo en ocasiones la autoridad judicial actúa en garantía de derechos), y una posterior de enjuiciamiento de los hechos, a la que aquella viene preordenada.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio, según el Art. 28 del Código Procesal Penal notamos la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Fernández (2013) comenta que: El concepto de acción debe satisfacer varios requisitos para poder cumplir la función que le corresponde dentro de la teoría del delito y esta es la razón por la que desencadena tanta polémica, en efecto todas las formas de actuar humano relevantes para el derecho penal, el comportamiento doloso o imprudente, el hacer activo u emisivo, deben ser comprendidos por el concepto de acción (p. 10)

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Calderón (s. f) menciona que:

- a) Publica: Dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.
- b) Generalmente es oficial: Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público.
- c) Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- d) Irrevocable: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.
- e) Se dirige contra persona física determinada (p. 15)

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según el artículo IV del Código Procesal Penal, indica que son funciones del Ministerio Publico: a) El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. b) El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. c) Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Bailón (2014) menciona que: "La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio" (p. 15)

"Es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, la pretensión es entonces, un querer, una voluntad, una intención, exteriorizada para someter un interés ajeno al propio" (Toris, 1999, p. 48)

2.2.1.6.2. Características de la pretensión punitiva.

Sierra (2011) menciona que:

- a) Es imprescindible para sancionar al infractor.
- b) Desencadena la comisión de un hecho.
- c) La potestad punitiva es entregada a los órganos que la han de hacer efectiva.
- d) Tiene condiciones y límites que son las normas penales (p. 333).

2.2.1.6.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Código procesal penal (2010) menciona que la acción penal es pública.

- a) Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- b) En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- c) En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- d) Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (p. 431)

2.2.1.6.4. La denuncia penal

A. Definiciones

Gaceta jurídica (2015) comenta que: Si bien la formalización de denuncia por parte del Ministerio Público puede dar lugar a un proceso penal en el que se dicten medidas cautelares personales, las causas por su propia naturaleza resultan restrictivas de la libertad individual y, asimismo, de conformidad con la Ley N° 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en

investigaciones preliminares, el Fiscal puede solicitar la adopción de determinadas medidas durante la investigación preliminar, tales como la detención del inculpado, la actividad del Ministerio Público en dichos supuestos es eminentemente postulatoria, no teniendo facultades para restringir la libertad. (p. 220)

Por otra parte, Lecca (2015) menciona que: La denuncia es un acto voluntario mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad policía del agente Fiscal o del Juez de Instrucción un hecho presuntamente delictuoso.

B. Regulación de la denuncia penal

Se encuentra regulada en el Art. 77° del Código de procedimientos penales, y está referido a la calificación de la demanda y requisitos para el inicio de la instrucción.

2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público.

A. Definiciones

Es acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, p. 1).

B. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Definiciones

Puppio (2015) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión” (p. 160)

Asimismo, Bailón (2014) menciona que: Es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (p. 59)

Entendiendo al proceso como un conjunto de actos por intermedio del cual se aplica el Derecho Penal y que tiene como finalidad solucionar un conflicto.

2.2.1.7.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

A. El Principio de Legalidad

Villa (2010) dice, “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101)

B. El Principio de Lesividad

Villa (2012) “El punto de partida de un Derecho Penal moderno es el “bien jurídico”, definido como aquella entidad objetivamente valiosa para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas” (p. 103)

C. El Principio de Culpabilidad Penal

Villa (1998) “Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p. 106)

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Villa (2013) “Informa este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor” (p. 108).

E. El Principio Acusatorio

Academia de la Magistratura (2014) menciona que: En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21)

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

García (2013) señala que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal

La Verdad Legal: Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Guillén, 2011, p. 38).

2.2.1.7.4. Clases de proceso penal

A. El proceso penal

Alonso (s. f) comenta que: El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (p. 301)

Por otra parte, Burgos (2013) expresa que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. Etapas del proceso penal

a) La investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá

establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Art. 321° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 151-152.)

b) Etapa intermedia.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

c) Etapa de juzgamiento.

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculgado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Art. 28° del CPP).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Art. 355° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012,p. 163).

2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definiciones

Según El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes.

Mixán (2013) refiere que: Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153)

Sánchez (2014) afirma que “ese institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho” (p. 129)

B. Atribuciones del Ministerio Público

Mixán (2015) afirma que: De allí en más tiene la investigación a su cargo propone medidas investigatorias, petición, asiste a las audiencias, recurre, requiere elevación a juicio, ofrece prueba y controla su producción en el debate, amplía acusación, alega, acusa, recurre de la sentencia y hasta promueve ejecución de obligación extrapenales emergentes del proceso e intervienen el trámite penal de las penas y medidas de seguridad (p. 153)

Rosas (2014) refiere que “el ministerio publico dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso” (p. 172)

Sán Martín (2013) señala que “corresponde a los fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores o participantes, dictaminar en los pedidos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, así como los demás casos que determine la ley” (p. 171)

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Definición de juez

San Martín (2013), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Mixan (2014) señala que “el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas” (p. 152, 153)

Sánchez (2015) define que “es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última” (p. 125)

2.2.1.8.3. El imputado

A. Definiciones

Mixán (2014) señala que “es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado” (p. 154)

Sánchez (2015) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable” (p. 140)

San Martín (2013), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

B. Derechos del imputado

Los derechos del imputado descritos -de modo enunciativo- en el propio artículo 71.2º, como son los siguientes: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Rosas, 2014).

Caro (2013) indica que a la protección contra la vulneración de los derechos al interior del proceso antes anotados, nada obsta que cualquier otro derecho fundamental, sustantivo o procesal reconocido a favor del imputado en la Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal o en cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, también puedan ser protegidos o restituidos en caso sean vulnerados por cualquier órgano oficial de persecución penal, sea Policía Nacional o Ministerio Público como consecuencia de una investigación de naturaleza jurídico penal, ello por tener ambas autoridades determinadas atribuciones coercitivas en la persona y bienes del investigado, tómesese como referencia la serie de medidas restrictivas de derechos que pueden disponerse o ejecutarse directamente en situación de flagrancia, sin que medie autorización judicial previa.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Definiciones

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si la imputada cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la ley, le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: 1.- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. 2.- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. 3.- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. (Caro, .2014).

San Martín (2003) indica que abogado puede aportar los medios de investigación que estime pertinente. 6.- El abogado puede solicitar al fiscal la realización de determinadas diligencias de investigación. Si el Fiscal rechaza la solicitud, deberá instar al Juez de Investigación Preparatoria, a fin de obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de tal diligencia. 7.- El abogado podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria el control del plazo y la conclusión de esta etapa cuando se han vencido los plazos tanto ordinario como el extraordinario y el Fiscal no ha dado por concluido la etapa de investigación preparatoria

C. El defensor de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito

esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Definiciones

Sánchez (2014) afirma que “en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 150)

San Martín (2013), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Villa (2015), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

B. Constitución en parte civil

Mixán (2014) refiere que: Es un sujeto procesal que dentro del proceso Penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal (p. 156) Moreno (s/f):

Se considera actor civil a todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que percibe es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

Guillen (2011) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima,

participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. La prueba

Peña (2011) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno (2014) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Gaceta jurídica (2015) menciona que: “El pilar fundamental del Derecho Procesal es la prueba, que es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes o conminitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria” (p. 217)

2.2.1.9.2. La prueba según el Juez.

Giacometto (2013) comenta que: “Es la persuasión por obra de una segura visión intelectual y no por impulso ciego del espíritu; equivale a la certeza consentida y segura”. (p. 77). Compartimos la idea de Luis Muñoz Sabe “Siempre debe ser factible traer el instrumento (medio de prueba) a la litis o que el Juez se desplace al lugar donde aquel se encuentra. Pero una vez lograda esa traslación, nadie puede asegurar al juez que el instrumento, como toda cosa que se da en la vida, no adolezca de ciertos defectos que repercuten a la postre en la historificación del hecho. El instrumento puede haber sido amañado maliciosamente, para suministrar una representación equivocada de la realidad, y ser por tanto, un instrumento falso. O puede haber sencillamente recogido o conservado mal determinada huella, y ser instrumento erróneo”.

De ahí que una misión previa del Juzgador consista en cerciorarse del buen estado del instrumental (medio de prueba) que habrá de utilizar para la prueba, practicando en

consecuencia, lo que nosotros llamamos una crítica de los medios e instrumentos y que no deja de ser un prueba tendente a comprobar el instrumento de la comprobación.

2.2.1.9.3. Legitimidad de prueba

Sobre este principio se dice que (...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida (Vicuña, 2012, p. 13). Mixán (2015) señala que “el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (p. 235) Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (San Martín, 1999, p.596)

Sánchez Velarde (2014) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

Cafferata (2012) Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (p. 24).

Coviello (2013) sostiene: Para lograr la defensa judicial de un derecho no basta provocar con la demanda la actividad del magistrado sino que es preciso rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección se solicita. La simple afirmación hecha en intereses propios no puede considerarse como expresión de una verdad de hecho, ya que el sentimiento egoísta a menudo llega a perturbar la clara percepción de la realidad, y a

ofuscar la idea de la justicia , si es que no llega hasta ser motivo de una afirmación abiertamente contraria a la verdad conocida .Por eso un derecho aunque realmente exista, si no puede probarse, es como si no existiese, y, por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción , deberá ser absuelto el demandado.(p. 579)

Peña (2014) refiere que se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Según Echandia. (2013), Señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba -Valoración -Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia).

A. Principio de unidad de la prueba

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Vásquez, 2014).

Ramírez (2011) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

B. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2010) opina: Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

Caro (2014), comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

C. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía privada es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011).

Por su parte la “autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas” (Rosas, 2014, p. 193).

D. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como “el imperativo que pesa sobre las partes de «justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable» o como la «necesidad de probar para vencer» o la «imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios», o como recientemente se ha dicho, «el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios», que «sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa»”(Quevedo, s.f, P. 164).

Caro (2014) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente

quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.

A. Declaración Testimonial

Gimeno (2012) menciona que: El procedimiento para la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados. (p. 383)

Por otra parte, Guillen (2011) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (p. 165)

B. Prueba documental

Arenas (2015) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tenida en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2012).

C. Pruebas Periciales

Arenas (2013) señala que: No es necesario repetir el contenido de los dictámenes, como ya someramente se había analizado, sino más bien el fundamento de estos, el por qué se arribó a esa conclusión y no a otra ya que lo trascendente de valorar el dictamen pericial es porque el mismo avala científicamente un hecho. Si existen dictámenes contradictorios, con mayor razón se requiere de un análisis en este sentido para conocer cuál fue el acogido por el Tribunal así como los motivos; y su apreciación. (p. 36)

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2014).

2.2.1.10. Resoluciones Judiciales

A. Definición

Es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico) (Ortega, 2013)

B. Clases de resolución judicial

Ortega (2015) señala las siguientes:

- a. Atendida su naturaleza:
 - a.1. Sentencia.
 - a.2. Sentencias interlocutorias.

- a.3. Auto.
- a.4. Decreto.
- b. Atendida su materia:
 - b.1. Resolución en asunto contencioso.
 - b.2. Resolución en asunto no contencioso.
- c. Atendida su la instancia en que se pronuncia:
 - c.1. Resolución en única instancia.
 - c.2. Resolución en primera instancia.
 - c.3. Resolución en segunda instancia.

C. Regulación de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales (sentencias) se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal.

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Lecca (2015) menciona que: Conceptualmente, ella es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica del hecho y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil definitivo, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación. Si la subsunción típica se produce, se extiende a la calificación legal material subjetiva, liberando la pretensión punitiva, que anime graduación de la pena a imponer todo lo cual se crea en su parte dispositiva en la condena. Si tal adecuación no se produce, esa parte dispositiva será la absolución (p. 146)

Por su parte, la Gaceta jurídica (2012) menciona que: La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (P. 376)

Sánchez, (2014) afirma que “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancias” (p. 605)

2.2.1.11.2. Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2014); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2015).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2014).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2013).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2015).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del

Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2013).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2012).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 2014).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2015).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2011).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 2012); (Falcón, 2010).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 2013).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 2012).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2010).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2016). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2010), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2016).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2014).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (2013), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2014).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 2014). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2013).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2012).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2013).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a)

legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2012).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2012).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2012).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2012) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2014), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 2011).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2012).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia,2014).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2015).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (2010), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2013).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2006) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2014).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2015).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (2015) precisa

que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2014).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2013).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2014).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2013).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2014).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2015).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2015).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2015).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 2015).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2012).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2013).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2014).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2015).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2013).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del

fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2014).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2015).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2016).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2013).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2014).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2015).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2016).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2011).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2012).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2013), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2014).

2.2.1.11.3. Sentencia de segunda instancia

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 2015).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 2016).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 2010).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 2011).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos de muestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 2012).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 2013).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 2014).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 2013).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede

reformular la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi,2012).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 2011).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia (Vescovi, 2015).

2.2.1.12. Los recursos impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Sánchez Velarde (2016) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Beling (2010), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2012), “Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial” (P. 269).

Por su lado Monroy Gálvez (2013), sostiene que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (s.p).

Además Montero y Flors (2014), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones

fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Neyra (s.f.) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Caro, 2015).

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando, es decir al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (Vescovi, 2015). Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener

por señalado un domicilio procesal, etc; sin embargo además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal,

B. El recurso de apelación

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Caro, 2016).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella

C. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Vescovi, 2013). La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea

por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (Caro, 2014).

D. El recurso de queja

San Martín (2013) afirma que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Sánchez (2014) afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Zaffaroni (1998) indica que la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. (Cubas, 2013).

El objeto de la teoría del delito es explicar cuales son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible. (Ruiz, 2012).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2015).

La tipicidad es la configuración en la realidad de la descripción típica, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal. (Ruiz, 2010).

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislar, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Caro, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2013).

La antijuricidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico. (Ruiz, 2015).

Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las

consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Silva (2014), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una pena". (Marcone, 1995, p. 211).

Asimismo, García, (2013), sostiene que la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2012), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que García (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define Guillen (2013) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la

víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

2.2.2.2. Del delito de extorsión

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: extorsión (Expediente N° 05874- 2010-32-2001-JR-PE-04)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal

El delito de extorsión se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio

2.2.2.2.3. Descripción legal.

Se encuentra tipificado en el Art 200° del código penal que a la letra contempla: El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días.
3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
6. Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido

La figura delictiva, descrita en el artículo 200° del Código Penal, tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de

los derechos inherentes a la propiedad; mas es verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, esto es, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva. (Bramont – Arias, 2011)

Debiéndose anotar que existe un tamiz, entre la extorsión y el robo, digno de destacar: en la extorsión el agente solicita una ventaja de cualquier índole, es decir, no solo que se le pueda entregar un determinado bien, una joya, sino también la obtención de una deuda, etc.; lo que la da lugar a un diversa concepción del patrimonio, desde una consideración de mayor amplitud, no es la mera tendencia de una cosa.

Muñoz (2010) indica que el objeto material de este delito, puede comprender no solo dinero, sino también títulos valores, documentos que generen efectos jurídicos, un documento firmado en blanco, esto es, el agente pretenderá se le reconozca una obligación inexistente o, incluso la suscripción de un contrato sexual; de ser así, estaríamos ante la conducta típica que se contempla en el artículo 170° del Código Penal.

2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva

A. Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha concluido algún elemento objetivo que pueda abandonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y asistemática se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeño cargo de confianza, vía la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, vía el Decreto Legislativo N° 982 de julio del 2007.

Guillen (2014) indica que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos interviene, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

Si el autor es un funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382° del Código Penal (confusión), pero este tipo penal no contiene como medio ni a la violencia ni la amenaza, por lo que nos inclinamos para admitir la extorsión en estos casos. Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular lo cual es incompatible con los cometidos preventivo-generales de la sanción punitiva. (Bramont – Arias, 2013)

B. Sujeto Pasivo

También se diría que puede ser cualquier persona, pero según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad. Por lo general, pues, pues será una persona distinta al rehén quien es afectado en su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén. (Cubas, 2010).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien.

La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no pueden ser pasibles de la conducta que da lugar a la extorsión.

Hurtado (2011) indica que no causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo; producto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 982, haya concluido a las instituciones públicas o privadas como sujetos pasivos de delito. Pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre persona psico-física, las instituciones son corporaciones creadas por la ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la privación de la libertad de una persona, obedezca a la intención de conseguir una ventaja de cualquier índole en el marco de una institución público o privada. Incluso que solo puede crear rechazo en la persona del intérprete.

C. Modalidad Típica

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica.

Primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Cubas, 2013).

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión.

Guillen (2012) indica que por violencia se entiende el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

Si el autor, a partir de la energía física que ejerce sobre el sujeto, lo neutraliza y así tomas poder factico sobre cosa, será constitutivo de un Robo y no de extorsión y; si primero se ejecutan las lesiones, producto de una gresca y luego, aparece la idea de sustraer el bien, se dará concurso entre lesiones y hurto.

Entre el ejercicio de la violencia y la obtención de la ventaja patrimonial, no ha de mediar un intervalo corto de tiempo, sino que este debe aparecer discontinuo, dada la distinción con el delito de Robo. (Bramont – Arias, 2011)

La amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos y fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido.

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara al futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidación con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror a la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del “hombre medio”.

La intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria, escribe Cubas (2011): basta con que ella este configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente, que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr.

Guillen (2010) indica que lo decisivo en este punto, para que el delito se considere consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación.

Los bienes jurídicos que deben correr la suerte de la amenaza, son la vida, el cuerpo, la salud y la libertad en un sentido genérico. (Bramont – Arias, 2009)

Entre la amenaza y el mal producido, o entre la amenaza y la prestación, debe existir un intervalo, la inmediatez en la entrega de la ventaja económica, daría lugar al robo.

2.2.2.2.5. Tipicidad

La figura delictiva contenida en el artículo 200º, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido.

En cambio el secuestro extorsivo, importa no solo el dolo, la conciencia de ilegitimidad, en lo que respecta a la privación de libertad de una persona, sino también debemos agregar un plus ánimo de naturaleza transcendente: de hacerse con una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole.

2.2.2.2.6. Agravantes

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

A. A mano armada

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Cubas, 2010)

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Bramont – Arias, 1994).

B. Participando dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

Guillen (2010) indica que no se requiere de la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decision, se decida cometer el delito; pueden admitirse, por tanto, las otras formas de participación (complicidad primaria o secundaria).

C. Valiéndose de menores de edad

Fundamento de mayor pena; resulta de la particular caracterización psico-física del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes, para participar en un evento de esta naturaleza. Claro que no es lo mismo valerse de una adolescente de dieciséis años que un niño de diez, en todo caso, si es que existe coacción y/o amenaza; para que aquellos coadyuven al plan criminal, no podrá verificarse su culpabilidad. En lo que respecta al impúber, al advertirse un dominio de la voluntad, cabe admitir una autoría mediata, por inculpabilidad del hombre de adelante.

2.2.2.2.7. Formas de imperfecta ejecución

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200º, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica

indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole.

Guillen (2010) indica que según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. ¿Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia? No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del argentino, que se incluyen también el envió, deposito o poner a sus disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento. (Cubas, 2010).

Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos el ánimo que

motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacar rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención.

Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Bien Jurídico. El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del *ius puniendi*.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012). Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Ossorio, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Fiabilidad. El término fiabilidad es descrito en el diccionario de la RAE como "probabilidad de buen funcionamiento de algo".(Wikipedia).

Fiscal. Un fiscal es un funcionario público que dirige la pesquisa criminal y el desarrollo de las acciones penales de carácter público. (Wikipedia).

Jurisprudencia. Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. (Wikipedia).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Cuando una de las partes (o ambas) no está conforme con la Sentencia, se promueve la Apelación, es cuando se va el juicio a Segunda Instancia, en esta etapa ya no es el Juez sino los Magistrados de la Sala Correspondiente (Civil, Penal, Administrativa o Familiar) (Wikipedia).

Sentenciado. Según San Martín C. (2003), sostiene que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado, luego acusado y sentenciado. Siempre es imputado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de extorsión existentes en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de extorsión, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción JUZ. COLEGIADO B-S. Central EXPEDIENTE : 05874-2010-32-2001-JR-PE-04 ESPECIALISTA : N. V.T. IMPUTADO : F.M.J.A. DELITO : EXTORSIÓN. IMPUTADO : P.F.J.L. DELITO : EXTORSIÓN. IMPUTADO : M.R.A.J. DELITO : EXTORSIÓN. AGRAVIADO : V.M.E. : F.T.M.A. RESOLUCION NUMERO VEINTITRES PIURA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i>													

	<p>VISTOS, y OIDOS en juicio oral y audiencia pública, realizada en la Sala de Audiencias por el Juzgado colegiado penal que integran los señores jueces, A.L.A, quien actúa como Presidente, e integran J.M.G.T. y P.V.C. directora de debates en el proceso penal contra: A.J.M.R, con DNI 80366397, J.A.F.M, con DNI 02850577 , y J.L.P.F, no tiene DNI, y demás generales de ley que aparecen registrados en audio, como presuntos coautores del delito de EXTORSIÓN en agravio de M.A.F.T. y E.V.M; presente la señora Fiscal F.C.H. y los abogados Defensores Públicos Penales V.Z.V. abogado defensor de A.J.M.R, E.D.G. abogado defensor de J.A.F.M, y J.L.G. abogado defensor de J.L.P.F. Instalada la audiencia con la concurrencia de las partes procesales se abrió el Juicio Oral; la fiscal expresó los fundamentos fácticos que sustentan la acusación, así como la calificación jurídica de los mismos y propone 14 años de pena privativa de la libertad efectiva para J.L.P.F. y J.A.F.M. y 12 años de pena privativa de la libertad efectiva para A.J.M.R, e hizo saber los medios probatorios admitidos, los abogados de la defensa expresaron: V.Z.V. dijo que su patrocinado es inocente y por lo tanto pide su absolución, E.D.G. dijo que no participa y mantiene su posición, J.L.G. dijo que postula la absolución de su defendido que hay marcada insuficiencia probatoria, los acusados dijeron ser inocentes, se actuaron los medios probatorios y finalmente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa de los acusados, quedando la causa expedita para sentencia, la que se emite en mérito a las siguientes consideraciones:</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

I. IMPUTACION Y PRETENCION DEL FISCAL:

La Señora Fiscal acusa a A.J.M.R, J.A.F.M, y a J.L.P.F, en calidad de coautores del delito de Extorsión denominado “Extorsión a la Reina de la Chatarra” hechos que se dieron a conocer a través de los medios periodísticos que daba la información sobre la venta y compra de chatarra en Talara y Chiclayo, como tema precedente la fiscalía narra que existe una conexión entre la agraviada y el acusado J.L.P.F. en razón de que ambos agraviados se dedican a la actividad de venta y compra de chatarra y que éste les vendía y porque a veces le ayudaban dándole trabajo y porque además éste vivía cerca de la casa de los agraviados y que también a ayudado a su hijo cuando este se accidentó ; es en esas circunstancias que P.F. ha conocido los movimientos económicos que realizaban, que en los meses de noviembre y diciembre se enteraron de que éste se encontraba sentenciado por delito contra el patrimonio, y que ha tenido contactos telefónicos con los agraviados toda vez que desde el penal le solicitaba al agraviado V.M. que le hiciera recargas telefónicas al teléfono 969037091 y en una de esas oportunidades le pregunta si conoce gente que tenga dinero para cobrarle a lo que le responde V.M. molesto y le dice que no y le corta la comunicación , le informa a su conviviente la agraviada A.M. y esta se enoja y procede a llamarle desde su teléfono personal 969684220 al teléfono del que habían llamado a su conviviente y es en esas circunstancias en que P.F. toma información del teléfono celular de la agraviada, siendo que en fecha 30 de noviembre la agraviada

<p>empieza a recibir llamadas extorsivas de un individuo que no se identifica desde el numero 969114100 de donde es llamada para venderle chatarra, en esta oportunidad se produce un diálogo sobre venta de chatarra y en la segunda llamada le dicen vamos al grano y le exige le entregue 100,000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida y sus familiares, el 30 de diciembre recibe llamadas reiterativas en las cuales le exige la suma de 10,000 nuevos soles, llamadas a las cuales se sumaban mensajes de texto. A las 1.48 de la tarde le dice mira A. vamos a esperar el cuarto de hora que nos pides no hagas nada a la 1.53 recibe otro mensaje también amenazándoles , que ante ello la agraviada acude a la policía nacional en Chiclayo, lugar donde también reside a denunciar el chantaje en la división de extorsiones a cargo de F.L.E. quien haciendo un operativo con consentimiento de la agraviada toma el papel del conviviente es decir del agraviado V.M. y para ello compra un chip de claro con el número 948761274 del cual empieza a recibir llamadas amenazantes y le piden que pague la suma de diez mil nuevos soles, ante lo cual le indica que iba a colaborar que iba a pagar pero que solo iba a dar la suma de tres mil nuevos soles porque no tenía dinero que estaba haciendo un negocio en Pucala y que le iban a pagar y para ello recarga el teléfono 969037091 , el primero de diciembre los extorsionadores le indican que efectúe un deposito en el banco de la nación de la sede de Piura a nombre de A. J.M.R. por lo que así lo hizo levantando un acta del depósito del dinero en la ciudad de Chiclayo, comunicándose con el suboficial técnico policial A.V. quien procede a hacer el operativo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el banco de la Nación en Piura sede central a la espera de las personas que iban cobrar el dinero y es que a las dos de la tarde aparecen dos personas Juan A.F.M. y A.J.M.R. ingresan al banco y al acercarse a cobrar a la ventanilla a cobrar el dinero y es cuando se procede la intervención, y al registrársele a M.R. se le encuentra el vaucher por la suma de doscientos nuevos soles que había retirado del banco., y luego siguen la llamadas a la agraviada diciéndole que las personas que habían ido a cobrar no llegaban y le dicen no está jugando anda derecho y le pasa el teléfono a otro y quien le dice tú no eres E. eres un soplón y esa voz fue registrada que luego es reconocida por la agraviada como la voz de J.L.P.F. refiere la Fiscalía, que habido reparto de roles entre los acusados, que el acusado J.L.P.F. ha sido la persona que ha dado información relevante de los agraviados para que sean extorsionados, voz que ha sido reconocida por la agraviada; Que, M.R. acudió a cobrar, a materializar los desembolsos realizados por la agraviada, y F.M. es la persona que acudió conjuntamente con M.R. a cobrar el dinero; Que los hechos los subsume en el artículo 200 primer párrafo código penal, razón por la cual solicita 14 años de pena privativa de la libertad efectiva para los acusados J.A.F.M. y J.L.P.F. y para A.J.M.R. 12 años de pena privativa de la libertad efectiva y seis mil nuevos soles de reparación civil, señalando los medios de prueba que le han sido admitidos.</p> <p>ALEGATO DE APERTURA DE ACTOR CIVIL Dijo: que hubo un desprendimiento económico por partes de los agraviados, razón por la cual está de acuerdo con el monto de la reparación civil que ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitado el ministerio público.</p> <p>II. PRETENSION DE LA DEFENSA: Los abogados expresaron: V.Z.V. abogado de M.R. dijo: Que su patrocinado es inocente y por lo tanto pide su absolución, que demostrara que si bien estuvo presente el día de los hechos en el banco cobrando el dinero también es que este desconocía que el dinero era de procedencia ilícita.</p> <p>El abogado, E.D.G. encargado de la defensa de F.M. Dijo que mantiene su posición de no participar en el proceso,</p> <p>El abogado J.L.G. abogado de P.F. Dijo: que postula la absolución de su defendido que hay marcada insuficiencia probatoria que los acusados no se conocen entre ellos y que tampoco conocen a la agraviada.</p> <p>Los acusados dijeron ser inocentes de los cargos que les imputa la fiscalía y se someten a declarar a excepción de F.M.</p> <p>III.- ACTIVIDAD PROBATORIA: 3.1. DECLARACION DEL ACUSADO A.J.M.R. dijo: tener tercero de primaria, trabaja en construcción civil no laboro para ninguna obra específica a J.A.F.M. lo he conocido por su señora esposa desde hace tres meses de la fecha de su intervención, he tenido relación sólo laboral, no es mi amigo, antes habían trabajado en una obra frente al consejo; que el primero de diciembre del 2010 salí temprano de mi casa a ver una obra en Amotape no conseguí cupo, me dijeron regresa al día siguiente, fui al dentista para arreglarme mi dentadura, luego fui al mercado, F.M. acudió a mi domicilio a pedirme el favor para ir al banco a cobrar , que al llegar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Colegio López Albújar le preguntó si llevaba mi DNI y me pidió que se lo entregue y me entregó un papelito, me indicó dónde cobrar él me indicó donde hacerlo, que en el trayecto F.M. recibió una llamada telefónica que yo no escuché, antes de mi detención le di mi DNI y nombre completo, que yo no conocía el origen del dinero que iba a cobrar, es la primera vez que voy al banco, el dinero se lo di a F.M. en sus manos, cobré el dinero por hacer un favor, F.M, llegó con su hijo y su mujer, yo me encontraba tranquilo, no conozco a M.A ni a E.V.M, tampoco a L.E. que la señora esposa de F.M. le dijo de aquí tomamos dos cervecitas, que en el banco hicimos cola y le dijo ahí vas a cobrar, se sentaron y le dijo con la mano ahí cobra, y cobró y fueron intervenidos.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA DIJO: No tiene ni sabe usar celular no ha hecho llamadas telefónicas, la suma de dinero de doscientos soles que ha cobrado en el banco el día de los hechos no pensaba quedármelos se los di F.M.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO L. Dijo: No sabía de la existencia P.F, F.M. no me dijo el motivo porqué me habían depositado ese dinero</p> <p>ACLARACION DEL JUEZ L. Dijo: No sabia que iba cobrar al banco, no tenía conocimiento yo sólo me paré y me acerqué con el papelito a cobrar.</p> <p>3.2. DECLARACIÓN DEL ACUSADO P.F.</p> <p>Dijo Tener sexto de primaria, no tengo DNI, porque soy pescador chatarrero y nunca lo iba a necesitar por eso no lo tramité, tengo treinta años, tengo antecedentes, estoy cumpliendo una pena de tres años por robo, internado desde marzo del año 2005, antes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de esa sentencia he tenido otros ingresos es decir en el año 2003 y el 2010, que antes de ingresar al penal he vivido en el Asentamiento Humano San Martín B1 El alto en la provincia de Talara, he estado recluido en la celda 25 del pabellón D derecho, el 28 de noviembre y el primero de diciembre del 2010 he estado en el penal de Río seco, que conozco a la agraviada desde el año 1999, hago amistad con su hijo cuando íbamos al quemador a conseguir chatarra, que tenía conocimiento que la señora compraba de todo, y le vendía material, he frecuentado su vivienda cuando iba a dejar el material con el triciclo que ella me alquilaba, la veía cada vez que iba en las mañanas a sacar el triciclo al depósito y se iba al campo todos los días, la veía, porque además vivía al frente de mi casa, que no conocía los horarios de la señora porque ella a veces viajaba y sólo se quedaba su esposo, he conocido a E.V.M. cuando llegaron a vivir al Alto en 1999, sus relaciones con él eran buenas, conocía a los integrantes de la familia de la señora, al señor, a la señora, a su hija la desaparecida cuando no la encontraban y a los demás muchachitos , no conozco qué tipo de ingresos tenía la señora, el destino de la chatarra la transportaba hasta Pisco una vez me llevó, la señora solo tenía el domicilio que alquilaba por su casa estaba por el Alto y que he concurrido a ese domicilio para sacar el triciclo ya que ella entregaba los triciclos, cuando me encontraba en el penal no he tenido comunicación, que era V.M. quien me entregaba útiles de aseo, que éste sí tenía celular, que lo he llamado desde el penal para que me hiciera recargas de teléfono, hasta en tres oportunidades, que no es verdad que le haya pedido nombres de personas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para cobrarles, que mi mamá se acercó a hablar con el señor por que me había hecho daño, no conozco a F.L. Escurra ni al PNP E.A.V.</p> <p>A las preguntas de la defensa Dijo: Durante la secuela del proceso me han gravado mi voz, que no sé qué destino le han dado a esas muestras.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE Z.V, Dijo: No proporcioné el nombre de M.R. a F.M. para cobrar en el banco, porque no los conozco, el día del registro de la celda 25 en el penal no se encontró nada mío, solo se encontraron un cuaderno con anotaciones de números telefónicos y biblias.</p> <p>EL ABOGADO D.G. se mantiene en su posición de no participar</p> <p>3.3. LECTURA DE LA DECLARACION VOLUNTARIA DE J.A.F.M. ANTE SU NEGATIVA DE DECLARAR.- Se lecturo vivo con mi esposa y mis hijos, conozco a A.M.R. porque es vecino de mi suegra, y siempre lo veía en el taller de motos y desde ahí nos conocemos, la relación es laboral, que yo hice que él ingrese a trabajar en la empresa de servicios generales, para ello se reunían en plaza de armas con el ingeniero J, no conozco a M.A, me encuentro detenido por la presunta comisión del delito de extorsión, que el día uno de diciembre del dos mil diez a las 12.30 a 13 horas aproximadamente dejé a mis hijos en el colegio luego me dirigí con mi esposa y mi bebe de 7 meses a la posta para su control, ahí es que recibí una llamada no sabia de quién era y me dijeron tú estas a cargo de un personal tienes que ir a ver A. J.M.R. porque hemos depositado una plata a su nombre y les dije porqué tengo que ir no compadre,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tienes que ir, tú tienes moto, tienes que ir, me intimidaron con mi hijo, el bebito, yo le hice caso y me fui a ver a M y no lo encontré y fui a su casa y le conté lo que me habían dicho el se vistió y nos fuimos en el camino me volvieron a llamar, estás en moto y tienes que ir, incluso me dijeron a qué hora había salido que coincidió con la hora que había salido con mi esposa el me dijo que no sabia nada y le dije tienes que ir y se cambio y salimos en el camino me dijeron que vaya al banco de la nación a cobrar un dinero , cuando pasamos por el poder judicial le dije a M, ese es el número que tienes que dar, llegamos al banco y M fue a cobrar, fueron intervenidos, que no ha cobrado en otras oportunidades, pero sí ha llamado y he recibido otras llamadas, no conozco a la persona que me llama, he ingresado al penal por robo agravado siendo la última vez en el año 2005 estando con beneficio penitenciario, a mis coimputados en el penal que con esos nombres no los he conocido que ahí los conozco con chapas, que conoce a turrón que es chiclayano, como papelucho a L.P.F. hay varios pepeluchos y al chico Y. no lo conozco reconozco las firmas y huellas de la acta de registro personal, no se considera responsable.</p> <p>Los abogados doctor Li dijo: en la declaración del acusado no mencionan en absoluto a su defendido.</p> <p>Abogado D.G. dijo mantenerse en su posición</p> <p>3.4 LECTURA DE LA AMPLIACION DE LA DECLARACION DE J.A.F.M, EN EL PENAL DE RIO SECO EN EL PENAL el 28 de diciembre del 2011 dijo: conozco a A.M.R. desde agosto del 2010, que el día de los hechos sólo le manifesté vamos a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cobrar una plata sin explicarle, M. es inocente, no ha participado en los hechos, tengo conocimiento de las personas que han hecho las llamadas, y me reservo el derecho de ampliar para dar el nombre de los autores</p> <p>El Abogado Z.V. dijo: que todo es asunto de todos</p> <p>3.5 LECTURA DE LA AMPLIACION DE LA DECLARACION: Dijo que por temor y miedo de lo que pueda ocurrir aquí y en otros penales no deseo declarar.</p> <p>3.6 EXAMEN DE M.A.F.T, Dijo convivo con E.V.M, nos dedicamos a la compra – venta y transporte de desechos industriales, chatarra, plástico, cartones, desde el año 1988 hasta la fecha, empecé a trabajar en el Alto y Talara, ahora tengo mi propia empresa en el Alto –Talara y Chiclayo, actualmente resido en Chiclayo a raíz del accidente que sufrió mi hijo, vengo al Alto constantemente a ver mi trabajo, tengo ingresos entre 3000 a 4000 nuevos soles mensuales, no conozco a los procesados J.A.F.M. y A.J.M.R, sólo conozco al procesado J.L.P.F. desde el año 2001 cuando éste me vendía chatarra, a veces también le daba trabajos, por ejemplo, colocar la carpa a los carros de carga, barrer el depósito, él vivía a cinco a seis cuadras de mi casa, en el Alto, el depósito de chatarra permanece abierto todo el día compramos chatarra y mi esposo paga diariamente, nosotros les alquilábamos los triciclos, no sabía que P.F. se encontraba preso, que en el mes de noviembre se inician las llamadas extorsivas a mi teléfono 9689684220 en circunstancias que me encontraba en la ciudad de Chiclayo, me llamó un ingeniero G. para venderme chatarra, por eso envió a mi hermano diciéndole que fuera pero no encontró a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nadie, y como tenía grabado el número de teléfono es que mi hermano lo llamó y le dice dónde estás ingeniero, quiero verte para que me vendas la chatarra , pero ya no le contestaron, recibiendo una segunda llamada donde me dijeron que sabemos que tienes plata, conocemos tus movimientos, tienes una casa en Talara cerca del peñón, la vamos a volar, entonces llamo a mi esposo y le digo que vaya a Chiclayo que estaba siendo amenazada, eran llamadas fuertes y conocían todo, por eso me preocupé y que inclusive me dijeron tu hija Mini está con una chompa lila y pagando la chatarra lo cual era verdad, me asusté y fui a la DIVINCRI , era de preocuparse porque me decían cosas que eran de verdad , primero me pedían cien mil les dije no tengo dinero porque mi hijo estaba enfermo entonces me dijo dame diez mil, y les dije tampoco tengo, como no tenía dinero fui a la DIVINCRI y ahí presenté también los mensajes de texto que habían enviado a mi telefono, que allí me atendieron viendo las llamadas de teléfono y los mensajes, pusieron amplificador y en esos momentos era una voz diferente que me llamó era voz fuerte, le dijo el policía no tenemos esa cantidad dinero, te vamos a dar tres mil y entonces, se hizo el deposito por doscientos soles y en una de las llamadas dijeron espérate para reconocer la voz de E porque dice que no tiene plata, ahí reconocí la voz de P.F, cuando pasó el caso J.L. me llamó para decirme porqué le hacía daño, que él no era, que tal vez son otros, que su mamá iba a hablar conmigo él no me decía que estaba en el penal, que pasando diez minutos llego su mama y me dijo yo te voy a dar un dinero, yo me preguntaba porque me a dar dinero si dice que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha hecho nada, Palacios Farías ha llamado a su conviviente para que le haga recargas y que en una de esas oportunidades le pidió nombre de gente que tuviera plata en el Alto para cobrarles, y que al enterarme me molesté y desde mi teléfono celular lo llamé, al efectivo policial Fredy Escurra lo conozco por este caso en Chiclayo, estos hechos me han generado daño que estoy enferma del hígado, no tengo tranquilidad , que hoy en el penal se encontró con una chica hermana de Mena Rivera quien me dijo que él no tiene la culpa.</p> <p>A PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL Dijo: Todo ha bajado no sé que hacer todo ha cambiado, he cambiado de casa, tengo miedo a esta situación ya no es lo mismo.</p> <p>PREGUNTAS A LA DEFENSA Z.V. dijo: Un familiar de R.M. se le acercado hoy que le dijo que M.R. no era culpable, no se sintió amenazada porque respondió que no era esa persona por la cual preguntaba que ella ha venido a hacer otra diligencia acá.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR L. Dijo: si ha recibido en distintas oportunidades llamadas de este tipo, que la primera vez, me llamo el ingeniero G. no reconocí la voz de P.F, tampoco cuando le dijeron vamos al grano, solo la he reconocido cuando él dice espérate para escuchar la voz de E, que el domingo posterior si la reconoce porque él ha estado detenido en el penal y él le dice que va a mandar a su mama arreglar, reconoce la voz de P.F. Porque no es un día que le he escuchado como estamos desde el año 2001 yo lo he escuchado porque le decía ve a levantar la carpa, barre, que él no la ha resontrado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DOCTOR D.G. Dijo se mantiene en su posición</p> <p>3.7 DECLARACION DEL TESTIGO V.M.- Dijo dedicarse al comercio venta desechos industriales desde el año 1998 con su esposa M.A.F.T, no conozco a J.A.F.M. ni a A.J.M.R, gana de dos mil a cuatro mil nuevos soles, su domicilio está en el Alto Talara, conozco a P.F, conocido desde el año 2001, él le vendía desechos industriales trabajábamos reciclando, conoce de vista a mi familia por que es del barrio, vive a tres cuartos de kilómetros de su casa, solo es conocido como un trabajador, conocía que estaba en el penal pero que no sabía porque motivo, a veces me llamaba para que le hiciera recargas, me ha llamado como en cuatro o cinco oportunidades , pero ya no me gustó cuando me preguntó que le dijera nombres de personas que tuvieran dinero y le corté la comunicación, lo que le conté a mi esposa y ella se molestó y desde su teléfono personal lo llamo para que deje de molestarme y es ahí cuando P.F. el graba el teléfono de mi esposa y empieza extorsionarla, en el mes de noviembre y diciembre empezaron las llamadas extorsivas, que estas llamadas se han dado en circunstancias que él conocía nuestros movimientos cuando él empezó a extorsionar mi esposa se encontraba en Chiclayo, y ella me comunicó que la estaban extorsionando, y por eso fue a la policía, primero le pedían 100,000 y posteriormente le piden 10,000.00 y como no tenían es que mi esposa acude a la Policía en Chiclayo a poner la denuncia y hace un pequeño depósito en el banco y ahí los atrapan , que la mama del señor P.F. acude a donde sus esposa y le pide que lo perdone que había cometido un error pero ya mi esposa los había denunciado, están</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viviendo una situación de temor porque pueden mandar hacer algo a mis hijos.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL Dijo: El hacía el favor al procesado P.F. porque era conocido porque había trabajado con ellos y con mi hijo político le ayudaba a arreglar el carro, con estos problemas ya no puedo trabajar bien estoy desmoralizado.</p> <p>EL DOCTOR D. dijo: Que se mantiene en su posición.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR. L. DIJO: Su esposa si le hizo mención que el ingeniero G. le había llamado a ella, era la que mayormente recibía las llamadas, me comentó que la habían llamado para hacer un negocio y cuando ella mando a un familiar a ver no estaba era mentira, me hizo mención que la llamaron diciéndole vamos al grano necesito plata, la han llamado varias voces desconocidas, solo a su esposa la han llamado amenazándola.</p> <p>3.8 DECLARACION DEL TESTIGO F.L.E, DNI 30567824, trabaja en la sección anti - extorsión, no conoce a los procesados A.J.M.R, J.A.F.M. y a J.L.P.F, a la agraviada M.A.F.T. la conozco a través de una denuncia que formula en la sección anti - extorsión en Chiclayo, cuando se encontraba de servicio, no conozco a su esposo E.V.M, al tener conocimiento de la denuncia de la cual la señora era víctima de extorsión, y después de recepcionar la denuncia le puse en conocimiento que este era un delito contra el patrimonio, se formularon las actas con pleno conocimiento del ministerio publico y con la autorización directa de la agraviada se hicieron las acciones preparatorias, primeramente la autorización y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la utilización de un chip y tranquilizar a la agraviada para que deje en manos de la policía y se le iba estar informando y entonces se le solicitó utilizar un chip el cual estaba a mi nombre que por el estado emocional de la agraviada que pensaba que iban a matarla era desesperante le solicité la autorización para asumir la personalidad de su esposo con la finalidad de tranquilizarla, y que pierda el contacto con los extorsionadores, como le solicitaron algunas recargas telefónicas y a manera de estrategia y para hacerlos convencer de que la persona que estaban dialogando era el agraviado V.M. se hizo la recarga viendo el rublo de comercialización de las personas que era la venta de chatarra entonces es que pacté no el monto solicitado sino un monto menor de tres mil nuevos soles, me llamaban y me indicaban que debía colaborar porque conocían totalmente mis propiedades mis casas, mis movimientos económicos que conocían a mis hijos, mis nietos y que los podían matar , y que en la mañana habían visto a mi hija y yo les dije que les iba a colaborar con tres mil nuevos soles y que dejen de molestar a mi familia a mi hija a mis nietos , y que el día de mañana que me iba a trasladar a P. a comprar rieles y que a las diez de la mañana iban a tener la plata aceptando y me dijeron mira Enrique camina derecho que todo va a salir bien , sabemos que eres colaborador, siempre has colaborado , así que cumple, te vamos ayudar ,llegado el día siguiente primero de diciembre del 2010 les indique que estaba saliendo del hotel de P, que ya tenía el dinero que había pactado, que esperaba sus indicaciones con la finalidad que dejen de molestar , que era la última vez que pagaba, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interlocutor notando mis palabras creyó en esa historia, y continuamos con la negociación, donde te encuentras, me dijo le dije en la carretera con dirección a la ciudad de Pomalca, hay banco de la nación si, ya estacionate, les indique que estaban cobrando los jubilados y hay una cola larga , y me volvieron a llamar ¿estas en el banco? si anota este nombre y me dieron el nombre de A.J.M.R, entonces inmediatamente utilicé mi teléfono RPM me comuniqué con mi colega que busque ese nombre en el RENIEC y le dije ubícame ese nombre contestándome que no existe ese nombre que la RENIEC no lo botaba, entonces me volví a comunicar con el que me indicaba y le dije que había ido a depositar y la cajera me indicó que le brinde el DNI de la persona para poder depositar que se estila a partir de quinientos nuevos soles, donde me he que me acercado hacer el deposito pero me indica que yo le brinde el DNI de la persona para poder depositar que se estila a partir de quinientos nuevos soles , entonces me dijo espérate un momentito como si conversara con otra persona, me dijo oye compadre deposita si existe el nombre deposita nomás el hombre si está, notaba que hablaba con una segunda persona, dije entonces ya voy a depositar espérame que voy llegando a Chiclayo estoy a siete kilómetros volví a insistir con otro colega quien maneja el reniec de otra manera y entonces me dijo ya lo ubique, el nombre de A es con z y no con s, puse en alta voz mi teléfono cuando el interlocutor, me daba las características a efecto de que mis colegas en Piura captaran , lo comuniqué y coordiné con el fiscal que ya estaba el nombre, en el reniec , lo imprimieron y me trajeron la ficha de reniec , entonces</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>me comuniqué y les indiqué estoy en el banco de la nación, indicándome vas a depositar a nombre de este señor en el banco principal de la Nación en Piura como un giro a su nombre , entonces le dije al que me indicaba estoy haciendo cola hay un aproximado de veinte personas, bien haz tu cola y depositas y me das el numero del baucher, y comunicándome con el coronel de la DIVINCRI en Chiclayo y éste a su vez con el coronel de la DIVINCRI de Piura, coordinando con el técnico Armas Vargas con el RPM hice el deposito y esperando el tiempo prudencial para que se ejecute el operativo ya tenían la ficha de reniec de la persona que iba a cobrar, se montó el operativo en Piura ,me comunico poniendo en alta voz mi teléfono celular claro acá y el de Armas Vargas en Piura y les dije te voy a dictar el número del baucher, cuánto has depositado dije tres mil soles, ya hermano en quince minutos te agradezco, ya déjame de molestarme , eran la 1.30 u 14 horas a 14.20 y cortó, en 15 minutos se repitió la llamada para que se ejecutara el operativo en Piura, que ya se tenia la ficha de reniec de la persona que iba cobrar el deposito, y entonces me llamaron, y les dije que ya había hecho el depósito, y les di el numero de baucher y en 15 minutos me llamaron oye compadre que fue, yo les dije oye por favor ya les cumplí déjame de molestar que quiero ir a trabajar, y se noto que le paso el teléfono a otra persona, éste en forma tajante dijo, éste no es espera, éste no es E éste es un tombo, voz que grabe, y como la agraviada estaba al otro lado, cuando escucho la voz dijo en forma tajante, esta es la voz de J.L, levantándose el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acta de reconocimiento de voz, se escuchaban otras personas.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL AGRAVIADO Dijo: Si he tenido en mis manos la ficha de RENIEC del acusado M.R. una vez que fue identificado plenamente en la RENIEC, el acusado A.J.M.R, se encuentra en esta sala de audiencias en la posterior de la sala, es la persona que viste camisa color celeste manga larga, zapatos negros, juez L. aclara que el testigo ha reconocido a A.J.M.R.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA Z.V. Dijo: Es A. debe ser un error involuntario, me ratifico que es A, si se han utilizado personas para cobrar dinero pero todos los casos no son iguales, se han utilizado en su mayoría menores , personas que no han tenido nada que ver con el departamento.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR L. DIJO: Puse en alta voz el teléfono porque de acuerdo con la logística de la PNP se tenia en ese momento una grabadora que no era profesional, pero no era la adecuada para esta clase de trabajo, razón por la cual puse en altavoz para poder grabar el audio, las anteriores llamadas extorsivas hechas a la señora no se pudo grabar, cuando se hacen las otras llamadas donde habían otras personas y dicen no es el tal E, se hizo escuchar a la señora, porque lo que se busca es llegar al presunto autor y lo que se busca es obtener todos los conocimientos que la agraviada tiene y no tiene sobre el caso, en ningún momento antes de esto, la señora me ha dicho, que tal vez sea P.F. el que le estaba extorsionando, P.F. no tuvo la oportunidad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversar directamente con la agraviada porque quien estaba negociando directamente era él.</p> <p>EL ABOGADO D. Dijo: se mantiene en su posición.</p> <p>3.9.DECLARACION DEL TESTIGO DEL SUBOFICIAL E.A.V. Dijo: DNI 17445753, grado de instrucción superior incompleta en derecho, ocupación policía nacional del Perú, a A.J.M.R. lo conocí el 1 de diciembre como consecuencia de su intervención policial, antes no lo he conocido a J.A.F.M, igualmente por la intervención policial antes tampoco lo he conocido, a J.L.P.F, lo conocí el 1 de diciembre del 2010 en horas de la noche, en un registro de celdas que se hizo con respecto al caso, a los agraviados los conozco a consecuencia del caso, el 1 de diciembre del 2010 promediada las 13.30 mediante una llamada telefónica de su colega Leguía Escurra, le solicito el apoyo en la intervención de una persona que acudiría al banco de la nación del centro de Piura, hacer cobro de un giro y ese giro iba a ser depositado por la agraviada víctima de extorsión M.A.F.T, y en esa llamada me proporciono la identidad de la persona, que el negociador le había dado, y al tomar nota correspondía la identidad de A.J.M.R, persona que en minutos posteriores acudió a cobrar el giro al banco, es así que en compañía de tres efectivos policiales, acudió a las instalaciones del banco a las 14 horas, donde en forma estratégica ubico a su personal, estuvieron esperando a la persona, se había obtenido la ficha de reniec para poder ubicar a la persona, al promediar las 14.30, observa que dos personas de sexo masculino, hicieron su ingreso por la puerta principal conversando entre si, lo que mostraba que eran amigos, y de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma sospechosa, y por la ficha de reniec el aspecto físico concordaba con la persona indicada, se sentaron, seguían mostrando una conducta sospechosa se miraban entre ellos, el acompañante de A.J.M.R, tenía un celular en la mano del que se comunicaba, a esa hora había poco público, pero no se acercaba a la ventanilla las a pesar de estar libres, no había cola, no ingresaba a cobrar el giro, al transcurrir doce minutos se acercó, se le pidió su DNI y cobró, entonces me acerco y conforme a ley hago la intervención a A.J.M.R. quien hizo resistencia, y al tratarse de una intervención en flagrancia se le registró y se le encontró el baucher a nombre de A.J.M.R, y el remitente la señora M.A.F.T, se le pone a la vista el baucher , el mismo que es reconocido por el monto y los nombres si corresponde, en esas circunstancias el acompañante en forma simultanea se levanto de su asiento y se dirigía a la salida, donde mi personal lo interviene, que la persona se encuentra en esta sala de audiencia con polo rojo plomo, se pone de pie J.A.F.M, si esa es la persona el que llego acompañando y conversando con A.J.M.R, pero a pesar de ello trato de fugar del lugar, fueron conducidos a las instalaciones de la PNP, se formularon las actas de registro y incautación de sus pertenencias, M.R. estaba nervioso miraba de un lado a otro , y F.M. la misma actitud de observar y mirar de un lado a otro en las instalaciones del banco, y era éste quien levantaba el teléfono celular, para comunicarse con el exterior, pese que estaba prohibido en una forma agazapada, mostrando una actitud sospechosa, lo que era apreciado por M.R, al estar sentados separados por una silla, diligencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registro de celda, continuando con las investigaciones, es que con la fiscalía se coordinó ingresar al penal, al tener conocimiento que el supuesto extorsionador estaría interno en el penal, se ingresó a la celda 25 pabellón de derecho, se levantó una acta de registro de celda, uno de los ocupantes de en ésta celda se encuentra en la sala de audiencias, que es la persona sentado en la parte posterior de esta sala lado derecho vestido con un polo verde, se deja constancia, que es la persona de J.A.P.F, además se encontró un cuaderno con anotaciones con números telefónicos con seudónimos, es obvio que se puede deducir que es para comunicarse con personas que no son familiares son muchos los números que se apreciaron,</p> <p>PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL Dijo: Si las dos personas intervenidas en el banco se encuentran presentes en la sala de audiencia, y que se puede señalar al intervenido y esta con camisa celeste manga larga, JUEZ L. que la otra persona que esta identificando el testigo es M.R.A.J.</p> <p>EL DOCTOR D. dijo: se mantiene en su posición de intervenir.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DOCTOR Z.V. Dijo: al momento que es intervenido M.R. pude escuchar de éste la frase, para que me has traído, en que problema me has metido.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DOCTOR L. Dijo: En la celda que me tocó registrar no se encontró teléfono, en las otras celdas si, en la celda que pernotaba P.F. Se encontró un celular se remite al acta, en cuanto al cuaderno encontrado en la celda se remite al contenido del acta, en cuanto en que parte de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celda del camarote dormía P.F. que es el INPE el que tiene la custodia de ellos, que cuando se registraba la celda se encontraban parados en un costado de la celda presentes en todo momento en el registro con presencia del fiscal</p> <p>3.10 DOCUMENTOS. Se dio lectura a los siguientes:</p> <p>1.- LECTURA DE LA ACTA DE INTERVENCION POLICIAL 028-2010 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, con la que la fiscalía acredita la forma y la circunstancias como fueron intervenidos los imputados A.J.M.R. y J.A.F.M. cuando estos cobraron la suma de doscientos nuevos soles producto de la extorsión en el banco de la nación Los abogados Z.V. y L. no hicieron observación alguna en cuanto al abogado D. dijo no participar</p> <p>2.- LECTURA DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE A.J.M.R., de folios 13 de la carpeta fiscal , con la finalidad de de determinar por parte de la fiscalía de que en el registro se encontró el vaucher del banco de la nación telegiro de fecha de emisión 01 de diciembre del 2010 por 200 nuevos soles cuyo beneficiario es M.R. y remitido desde Chiclayo por la agraviada el cual le fue encontrado en el bolsillo del polo del acusado de M.R. y quien fue intervenido en compañía de F.M. y que en todo momento se mostraba en forma sospechosa y se incauto el dinero.</p> <p>Los abogados manifestaron que no hacen observación alguna salvo el doctor D. que dijo no participar</p> <p>3.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION A J.A.F.M. en el banco de la nación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios 15 de la carpeta fiscal, con el fin por parte de la fiscalía probar el hallazgo del teléfono Motorola numero 969114100 en poder del citado acusado, y que al momento de ser intervenido este se encontraba en compañía de M.R. quien en todo momento se encontraba en actitud sospechosa.</p> <p>Los abogados no hacen observación alguna a excepción del abogado D. quien dice no participar</p> <p>4- ACTA DE REGISTRO DE CELDA EN EL PENAL DE RIO SECO, de fecha 10 de diciembre del 2010 con el fin de acreditar de que al momento de ser registrada la celda 25 del pabellón D lado derecho ocupada por el acusado de J.L.P.F, J.I.R.C. J.G.O, encontró en las pertenencias de P.F. se encontró un cuaderno cuadriculado con registro de varios números telefónicos.</p> <p>Los abogados Z.V. no hace observación alguna, L. se reserva para el momento de los alegatos y en cuanto a Dávalos dijo no participa,</p> <p>5.-ACTA DE VISUALIZACION DE REGISTRO de información de telefonía celular de folios 23 documento el cual el ministerio publico prescinde su actuación por considerar sobreabundante</p> <p>6.- ACTA PREPARATORIA DE DINERO de folios 29 la finalidad por parte de la fiscalía es acreditar el nexó con el giro que realiza en la preparación del dinero que la agraviada hace entrega del dinero cuatro billetes de cincuenta nuevos soles a la persona PNP encargado de la investigación de extorsión de la cual venía siendo víctima.</p> <p>Abogada Z.Y L. dijeron: ninguna observación</p> <p>ABOGADO Dávalos dijo no participa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.- ACTA DE VISUALIZACION Y LECTURA DE MENSAJES DE TEXTOS EN EL TELEFONO CELULAR número 969684220, con la finalidad de acreditar los mensajes de textos extorsivos, 2 mensajes recibidos el en el teléfono celular de la agraviada en fechas 30 de noviembre del 2010 consigna el 51969037091 y el mensaje 3 de fecha 1 de diciembre 2010.</p> <p>Los abogados Z. y L. dijeron ninguna observación y abogado D. dijo no participa.</p> <p>8.-LECTURA DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VOZ DE AUDIO DE FOLIOS 32 Y VUELTA 32 de fecha 1 de diciembre del 2010, en la cual la agraviada reconoce la voz de la persona de J.L.P.F. quien se encontraba internado en el penal y la misma que reconoce porque este lo conoce por haber vivido en la ciudad del alto en Talara.</p> <p>Los abogados Z. Dijo ninguna observación, L. se reserva para hacerlo en el alegato de clausura y abogado D. dijo no participa.</p> <p>9.- LECTURA DEL VAUCHER DEL TELEGIRO CON EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL de fecha 01 de diciembre del 2010 , No.- 0231575498 con destino a Piura el cual le fue encontrado al acusado M.R. al momento de ser intervenido.</p> <p>Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participa</p> <p>10.- LECTURA DEL VAUCHER DEL PERSONAL POLICIAL REALIZA LAS GESTIONES PREVIAS Y LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PREVIAS PARA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LLEGAR A IDENTIFICAR Y A LA CAPTURA DE LOS ACUSADOS 969037091 G.G.J.A. recarga virtual servicio móvil de 25.00 nos la recarga se hace desde Chiclayo.</p> <p>Abogados Z. y L: Ninguna observación, D. dijo: Mantiene su posición de no participar.</p> <p>Fiscalía prescinde del medio probatorio el baucher de SCOTIABANHK folios 38</p> <p>11.-LECTURA DE DENUNCIA VERBAR DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, en la que la agraviada manifiesta que llamada a su numero 969684220 desde el numero 969037091 por parte de un sujeto que no se identifico diciéndole que le quería vender chatarra en los órganos y como ella se encontraba en Chiclayo es que me envió a su hermano quien al ir no encontró a nadie y se regreso luego recibió otra llamada ya amenazándola pidiéndole dinero.</p> <p>Los abogados Z. y L. ninguna observación D. dijo no participo.</p> <p>12.- LECTURA DE LA HOJA PENALOGICA DE P.F, la finalidad del mismo es determinar que al momento de los hechos el acusado palacios farias quien ingreso la ultima vez al penal de río seco el 13 de marzo del 2010 se encontraba internado en el penal</p> <p>Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participo.</p> <p>13.- LECTURA DE ACTA DE AUTORIZACION DE UTILIZACION DE SCHIP NO.- 948761274 PARA DILIGENCIA POLICIAL</p> <p>Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14.- LECTURA DE LA CARTA Y DEL RECORD DE LLAMADAS de los números celulares participantes en el hecho: el de la agraviada F.T. 969684220 y el número desde donde se hacían las llamadas extorsivas 9690037091 de G.G.J.A. y el del número del teléfono que le fue incautado a F.M. 969114100, la finalidad es determinar el cruce de llamadas. El número de donde se hacen y el lugar de donde se hacen las llamadas desde los Ejidos, la fecha de las llamadas 30 de noviembre del 2010, y la duración de las llamadas y el número 969114100 que es el número que le pertenece a F.M.</p> <p>La Fiscalía y Abogados Z.V. y L. ninguna observación en cuanto a obviar la lectura de todas las llamadas telefónicas realizadas por motivo de lo avanzado de la hora y que los números son muy pequeños y abogado D. dijo no participo. haciendo el ministerio publico la secuencia de llamadas que el numero de donde se hacían las llamadas extorsivas 969037091 al numero de la agraviada eran continuas y las llamadas al F.M. 969114100 ENTRE DECIR ENTRE ELLOS</p> <p>15.-LECTURA DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES DEL RECORD DE LLAMADAS DE TELEFONIA DE CLARO DE LOS TELEFONOS CELULARES 948761274,260037091, 968968172552 Y 969114100 Y EL 51949761274 titular F.L.E..</p> <p>La fiscalía y los abogados manifestaron que no hay inconveniente que se obvie la totalidad de la lectura, dejando constancia la fiscalía las llamadas es entre los teléfonos que se han citado es decir entre F.E.L. y los otros números que se han citado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE A.J.M.R. CERTIFICADO DE ESTUDIOS QUE ACREDITA QUE ESTE TIENE EN EDUCACIÓN EL NIVEL PRIMARIA, con la finalidad de determinar que por el nivel de educación primaria del acusado no es posible que entienda de transacciones bancarias</p> <p>La fiscalía no puso ninguna objeción. Se desiste de los otros medios probatorios presentados La defensa de F.M. y P.F. no tienen medios probatorios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>la violencia, coacción ejercida sobre una persona para obtener beneficio económico; en cuanto a la amenaza que sea suficiente para causar temor, con el propósito de obligar a la víctima a otorgar al agente activo o a un tercero una ventaja económica indebida; se consuma cuando el agente pasivo entrega la ventaja económica. Anuncio de un mal o perjuicio para la víctima, sus bienes, o personas ligadas por afecto, con la finalidad de intimidarlo. El tipo penal se consuma en el momento que se materializa la entrega que hace la víctima de la ventaja exigida obligada por la presión ejercida por el agente activo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.2. COAUTORIA</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del código penal, coautor es la persona que comete conjuntamente con otros un hecho punible, existe una sola resolución criminal con el reparto de roles específicos para su ejecución.</p> <p>Según la tesis de la Fiscalía sustenta que los acusados A.J.M.R, J.A.F.M. y J.L.P.F, cometieron el delito de extorsión , utilizando amenazas en contra de los agraviados con el propósito de que éstos les entreguen dinero para evitar un perjuicio en su contra y de su familia, así como contra sus bienes materiales como su casa, hecho que se consumó en el momento que los acusados hicieron cobro del dinero en el banco, depositado por la agraviada momentos en que los acusados M.R. y F.M. fueron intervenidos por la PNP en Piura .</p> <p>V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X						

	<p>5.1.- La sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente, para derribar la presunción de inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba validamente practicada, que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de los acontecido.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5.2.- Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrolladas en el juicio, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y Constitucionales, es decir en base a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción en la actuación probatoria, hemos podido concluir:</p> <p>a) Los hechos imputados por la fiscalía a los acusados A.J.M.R, J.A.F.M. y J.L.P.F, han sido tipificados como delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 200 primer párrafo del código penal, realizados por parte de los acusados en agravio de doña M.A.F.T. y E.V.M, habiendo quedado acreditada la existencia de los hechos los mismos que se dieron el 30 de noviembre y 01 diciembre del 2010 y la responsabilidad penal de los citados acusados.</p> <p>b) Con la testimonial de los agraviados ha quedado probado que por motivos laborales el imputado J.L.P.F, ha tenido contacto con los agraviados desde</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>					X					40

	<p>el año 2001 por haber sido vendedor de chatarra y por haber trabajado para los agraviados y haber recibido ayuda en algunas oportunidades de parte de los agraviados, lo que le ha permitido conocer de los movimientos económicos y de los integrantes de la familia de éstos y conocer cuántas personas conformaban la familia, tales como sus hijos , nietos y el quehacer diario de los agraviados, conforme el propio P.F. así lo declarado en el juicio oral.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>c) asimismo con la declaración del propio acusado P.F. ha quedado probado de que este era vecino de los agraviados ya que ambos vivían en el Alto Talara, donde los agraviados tenían su negocio de venta y compra de chatarra, negocio al cual el acusado ha reconocido que llegaba todos los días, porque recogía el triciclo que la agraviada F.T. Le entregaba, para el recojo de chatarra, la misma que una vez entregada al depósito de propiedad de los agraviados por el acusado, le era cancelada por el agraviado V.M, versión que ha sido corroborada por los agraviados quienes uniformemente han manifestado en juicio de que el acusado P.F. todos los días se apersonaba a sacar el triciclo para recoger chatarra y venderles acción que ha venido haciendo desde el año 2001,</p> <p>d) También ha quedado demostrado en juicio por versión del agraviado E.V.M. que el acusado P.F. debido a la relación laboral y de vecino y estando en el penal de río seco es que le llama desde el teléfono celular numero 969037091 pidiéndole de favor que le haga recargas telefónicas, recargas éstas que ha hecho hasta en cuatro oportunidades y que en la ultima el acusado le solicitó que le diera nombres de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>personas que tengan dinero para cobrarles, lo que no fue aceptado por el agraviado y molesto le corto la comunicación, poniendo en conocimiento a la agraviada M.A. quien se enojó y de su teléfono personal No 969684220 llamó al teléfono de donde habían llamado a su esposo, pidiendo que lo dejen de molestar, momento en el cual el acusado P.F. obtiene información del número telefónico de la agraviada, versión que ha sido corroborada por el acusado cuando ha admitido que si llamó al agraviado para pedirle de favor que le hiciera recargas telefónicas negando haberle solicitado nombres de personas con dinero, como también con el informe del récord de llamadas del cual se puede apreciar que del teléfono 969037091 del cual el acusado P.F. realizaba las llamadas al agraviado V.M. pidiéndole recargas, también se han realizado llamadas al teléfono número 969684220 de propiedad de la agraviada.</p> <p>e) También ha quedado probado que las llamadas extorsivas contra la agraviada empiezan a partir del momento anterior y en fecha 30 de noviembre del año 2010, desde el numero 969114100 para supuestamente venderle chatarra que fue la primera llamada , para luego en una segunda llamada realizada el 01 de diciembre nuevamente decirle vamos al grano y le exigen entregue 100,000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida y sus familiares, que las llamadas son reiterativas causándole temor y vivir en zozobra, porque la información que le daban era veraz y que coincidía con sus movimientos e inclusive se referían a su hija Mini, por lo que ante el temor de peligro inminente,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de que algo ocurra a su familia es que se dirige a la DIVINCRI en Chiclayo a poner la denuncia, donde es atendida por el testigo F.L.E. conforme así ha quedado demostrado con la declaración del citado testigo en juicio.</p> <p>f) Con la declaración testimonial del testigo PNP F.L.E. ha quedado probado que la agraviada F.T, al acudir a denunciar la extorsión de la cual estaba siendo objeto, se encontraba en un estado emocional de desesperación y de temor, por lo que le explicó que necesitaba de su autorización para realizar acciones previas ,y montar un operativo policial que le permitiera capturar a los extorsionadores, siendo autorizado por ésta para que asumiera la personalidad de su esposo el agraviado V.M. y además de adquirir un chip de claro a su nombre con el numero 948761274 con el cual sería él quien negociaría con los extorsionadores lo que ha sido corroborado con la denuncia verbal realizada por la agraviada F.T. el 01 de diciembre del 2010 en la DIVINCRI –Chiclayo, y con el acta de gestiones previas y las diligencias de investigación previas para llegar a identificar y, a capturar a los acusados, y para darles la confianza es que hace recargas al numero 969037091, y el 01 de diciembre los extorsionadores en la creencia de que estaban negociando con el agraviado V.M, le indican que efectuó un deposito en el banco de la nación de la sede de Piura a nombre de la persona de A.J.M.R, por lo que así lo hizo conforme se acredita con el acta preparatoria de dinero, el mismo que fue girado por la agraviada desde la ciudad de Chiclayo a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre del acusado M.R. quien cobró dicho dinero en el Banco de la Nación sede Piura.</p> <p>g) Otro de los medios probatorios actuados en juicio y con el cual se llega a demostrar la participación de los acusados J.A.F.M. y de A.J.M.R. en la comisión del hecho ilícito es la declaración del testigo PNP E.A.V. efectivo policial quien conjuntamente con otros efectivos policiales encubiertos fue quien intervino a los citados acusados, en circunstancias que éstos ingresaron y permanecieron en una actitud sospechosa en el banco de la nación, hasta que M.R. se acercó a la ventanillas del banco, a cobrar el giro remitido desde Chiclayo por la agraviada , habiéndose percatado el testigo de que ambos acusados ingresaron juntos al banco conversando, y que se sentaron separados por una silla, y que F.M. era la persona, que constantemente a pesar de estar prohibido hablar por teléfono dentro de las instalaciones del banco , era quien hablaba por teléfono como esperando las ordenes de afuera, ya que hablaba en forma solapada, lo que ha sido corroborado con la acta de intervención policial 028-2010 en la que se narra la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los citados acusados , asimismo con el acta de registro personal e incautación de A.J.M.R, a quien al ser intervenido y registrársele se le encontró en su poder el baucher por el monto de 200.00 nuevos soles cuyo beneficiario es M.R. y que fue remitido desde Chiclayo por la agraviada F.T, asimismo con el acta de registro personal realizado a la persona del acusado J.A.F.M. a quien se le encontró el teléfono 969114100, teléfono del cual se hacían las llamadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extorsivas a la agraviada, y que al ser intervenido se le encontró en compañía del acusado M.R.</p> <p>h) Otro medio de prueba relevante es la información de la empresa telefónica la carta y record de llamadas de los números celulares participantes en el hecho documento oralizado del que se desprende que efectivamente el teléfono 969684220 es de propiedad de la agraviada F.T. y que esta recibía las llamadas extorsivas de los teléfonos 9690037091 robado a G.G.J.A, y del número del teléfono que le fue incautado a F.M. 969114100.</p> <p>i) otro medio de prueba relevante es la acta de reconocimiento de voz de audio de fecha 1 de diciembre del 2010, en la cual la agraviada reconoce la voz del acusado J.L.P.F. quien se encontraba internado en el penal y la misma que reconoce porque este ha trabajado para ella en la venta de chatarra desde el año 2001 en la ciudad del alto-Talara.</p> <p>5.3.- En ese orden de análisis, el argumento de defensa de los acusados de que no existen las pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, no es cierta, ya que ésta se ha desvirtuado con los medios probatorios actuados en juicio, como el hecho de que J.L.P.F, conocía a los agraviados y conocía información relevante de estos, y que éste se encontraba internado en el penal de Rio Seco cuando empezaron las llamadas extorsivas a la agraviada F.T. y que estas llamadas empezaron después de que ésta llamara desde su teléfono personal al teléfono del que llamaba P.F. al esposo de esta, reclamándole</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no lo vuelva a molestar, y es más los acusados M.R. y F.P. fueron intervenidos juntos cobrando el giro del dinero que le habían exigido a la agraviada para dejarla en paz a ella y a su familia</p> <p>5.4.- Los agraviados, empresarios de éxito, en el rubro de venta y compra de chatarra , han sido objeto de seguimiento, por los acusados, con el objetivo, de obtener ventaja económica, usando para ello la amenaza psíquica, que afectaron el estado psicológico de la agraviada, en tanto y en cuanto, éstos consideraban a toda su familia, adultos, niños vulnerables frente al acoso de los acusados para que comprara, negociara, arreglara económicamente la tranquilidad de ella y de su familia, bajo la amenaza que conocían de su movimiento así como el de su familia, frases que constituyen, solicitud de ventaja económica indebida, la misma que fue cobrada por los acusados M.R. y F.P.</p> <p>5.5.- Esta probada la responsabilidad penal de los acusados, ante las pruebas suficientes que finalmente han derribado la presunción de inocencia, pues la tesis planteada por la defensa de que los acusados no se conocían y que no son responsables de los actos realizados por orden de otra persona, ha sido desvirtuada, en tanto que estos han manifestado que si se conocen y que ambos se encuentran internos en el penal por ende se conocen, y al momento de ser intervenidos M.R. a este se le encontró el baucher del dinero que había pagado la agraviada y a F.P. se le encontró el teléfono celular del cual se hacían las llamadas extorsivas a la agraviada, y en cuanto al acusado J.L.P.F. de quien la agraviada F.T. reconoció la voz, constituyen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas irrefutables, que han creado certeza y convicción en este Colegiado, sobre la conducta dolosa de los acusados, conocimiento y voluntad de hecho antijurídico que realizaron. No existe ninguna causa de justificación que atenúe o exima la responsabilidad penal de los acusados del hecho antijurídico; En ese contexto de análisis, deben ser objeto de sanción, en tanto que el hecho atenta contra bienes protegidos por el Derecho Penal, de personas que han optado vivir en sociedad respetando, las normas legales, valores morales y éticos.</p> <p>VI.- GRADUACIÓN DE LA PENA</p> <p>6.1.- El quantum de la pena, debe ser fijada, de acuerdo a la afección del bien jurídico tutelado, la forma y circunstancias como fue desarrollado el evento, las condiciones personales de los acusados, agente con escasa cultura, con carencias sociales, tanto económicas, morales.</p> <p>6.2.- El juez al imponer la pena debe buscar la tranquilidad de la sociedad, en ese contexto la pena debe ser razonable y proporcional con esa finalidad, si bien es cierto que los agentes activos:</p> <p>- J.L.P.F, es un agente que ha tenido ingresos al penal en el año 2003 y 2010, cuya participación ha sido el haber brindado información privilegiada con respecto a la agraviada y a sus familiares, su grado de instrucción es primaria completa, lo que le permite comprender la ilicitud de su conducta, su edad, situación económica, condiciones personales que se deben tener en cuenta para imponerle la pena que ha solicitado el Ministerio Público</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- J.A.F.M, personas con grado de instrucción superior incompleta, lo que le permite comprender la ilicitud de su conducta, así como su situación económica, puesto que es una persona que se dedica a trabajar en obras de construcción civil en calidad de jefe, asimismo debe valorarse su falta de colaboración durante el proceso y además de ello, registra antecedentes penales.</p> <p>- A.J.M.R, debe tenerse en cuenta que su grado de instrucción es tercero de primaria, su edad, situación económica y condiciones personales del inculpado, quien además no registra antecedentes penales, que permite imponer la pena del mínimo legal, que establece el tipo penal.</p> <p>VII.- REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1.- El objetivo del Derecho Penal como control social, no sólo persigue la imposición de la pena, también , corresponde el pronunciamiento en cuanto a la reparación del daño causado, esto es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, al haberla mantenido en zozobra por las constantes amenazas, como una manera de satisfacción a la víctima.</p> <p>7.2.- Además se debe tener en cuenta la extensión de daño causado, la forma y circunstancias de la comisión del evento, esta debe ser proporcional con el injusto cometido, sanción económica al agresor.</p> <p>VIII.- COSTAS</p> <p>8.-1.- Conforme establece el Código Procesal penal en su artículo 492 en concordancia con el artículo 498, el perdedor debe pagar las costas, de acuerdo al análisis de los actuados, no existe ninguna causa justificante para eximir total o parcialmente el pago</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de las costas, las mismas serán fijadas en vía de ejecución de sentencia, mediante la liquidación que debe realizar el especialista legal, conforme a la tabla de los montos a los conceptos regulados en la norma procesal y el Reglamento de costas.														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>vencerá el 7 de abril del 2025 , para F.M. desde el 1 de diciembre del 2010 vencerá el 30 de noviembre del 2024; y para M.R. desde el 1 de diciembre del 2010 vencerá el 30 de noviembre del 2020 fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no tengan otro mandato de detención.</p> <p>2.- FIJARON en 6000.00 nuevos soles como reparación civil que los sentenciados pagarán en forma solidaria a los agraviados.</p> <p>3.- ORDENARON Que los sentenciados paguen las costas del proceso cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia.</p> <p>4.- ORDENARON: La inscripción del sentenciado J.L.P.F. ante el Registro Nacional de Identidad RENIEC.</p> <p>5.- DISPUSIERON La prórroga de la detención preventiva de los referidos sentenciados en aplicación del artículo 274.4 del C.P.P. hasta el 50% de la pena impuesta.</p> <p>6.- DISPUSIERON: Que la agraviada haga valer su derecho del dinero incautado a Mena Rivera en ejecución de sentencia.</p> <p>7.- CONSENTIDA o ejecutoriada que quedare la presente resolución se remitan los testimonios de condena al Registro Central y se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente dejándose copia de la sentencia en el legajo de este Colegiado.</p> <p>L. G. V.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>JUEZ PONENTE : Sr. M.H. SENTENCIA Piura, uno de diciembre del año dos mil once.- VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, D.M.H, O.W.A.R. y M.G.M, en la que intervienen como parte apelante los sentenciados A.J.M.R, J.A.F.M y J.L.P.F, asesorados por sus Abogados Defensores, H.T.Z, Q.M.S. y el Fiscal Superior. M.R.S.L. DELIMITACIÓN DE LA APELACIÓN Que, la presente apelación se interpone contra la resolución No. 23, que contiene la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado “B” de Piura, su fecha veintisiete de agosto del año dos mil once, en cuanto condena a A.J.M.R. y J.A.F.M, como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de de extorsión en agravio de de M.A.F.T. y E.V.M, imponiéndole diez años a M.R. y catorce años a F.M, de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en seis mil nuevos soles el monto de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados; ordenándoles el pago de las costas del proceso.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero.- Que, como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.</p> <p>Segundo.- Los hechos materia de la imputación consisten en que los procesados J.A.F.M, A.J.M.R. y J.L.P.F. actuando como coautores procedieron a extorsionar a los agraviados quienes se dedican a la venta de chatarra en la localidad del Alto –Talara y en la ciudad de Chiclayo, es así que el treinta de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>noviembre del año dos mil diez, cuando la agraviada M.A.F.T, empieza a recibir llamadas telefónicas a su número de celular por parte de un sujeto que ofrecía la venta de chatarra, y en la segunda llamada a su celular, le exigía la entrega de cien mil nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni la de su familia, el treinta de diciembre, nuevamente recibe llamadas telefónicas donde le exigía la entrega de diez mil nuevos soles, además de los mensajes de texto amenazantes, optando en aceptar su propuesta y colaborar en pagar solo en la suma de tres mil nuevos soles, para lo cual le indican que realice el depósito en el Banco de la Nación de Piura, a nombre de A.J.M.R, montándose un operativo policial, interviniéndose al sentenciado M.R, a quien se le encontró el voucher del depósito realizado por la agraviada, por la suma de S/. 200.00 nuevos soles, dicho procesado se encontraba acompañado del ahora también sentenciado J.A.F.M, determinándose que el co procesado J.L.P.F, ha sido la persona que ha brindado la información para extorsionar a los agraviados, por cuanto era la persona que conocía a los agraviados, además le vendía chatarra y algunas veces trabajaba con los agraviados, siendo la agraviada M.A.F, quien le reconoce la voz de dicho sentenciado, a través de las grabaciones hechas por personal policial.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X						

	<p>Tercero.- Que, en la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a las argumentaciones tanto de la defensa de los procesados como del representante del Ministerio Público.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Cuarto.- Así el defensor del imputado A.J.M.R, Abogado H.T.Z, postula la nulidad de la sentencia para que se haga un nuevo juzgamiento y se haga una correcta valoración del material probatorio en base a lo siguiente:</p> <p>i) Se investiga a tres presuntos coautores por delito de extorsión, el extorsionador P.F, F.M. y su patrocinado, pero que no es un supuesto de extorsión, ya que P.F. Desde el Penal con la intervención de F.M. desarrollaban la extorsión por existir una decisión común, pero justamente es J.A.F.M. Quien se convierte en un autor mediato respecto de su patrocinado al utilizarlos para que cobre un dinero depositado a su nombre, por ello no subsisten los requisitos de la coautoría.</p> <p>ii) En la sentencia el procesado que se encuentra en el Penal, P.F. señala no conocer a su patrocinado sino a F.M. Su patrocinado ha sido utilizado en la creencia de cobrar un dinero de procedencia lícita, pero se da con la sorpresa de que es un dinero</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>procedente de un acto extorsivo, es decir “ha sido utilizado” y no existe coautoría.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>iii) Alternativamente postula que, si las pruebas demuestran la actuación dolosa de su patrocinado, se le debe ubicar como cómplice secundario, solo el autor ejecuta el tipo penal, es así que no existe actos ejecutivos desarrollados por su patrocinado sino solo de los otros dos procesados, es decir su conducta se limitó a prestar un apoyo material, este hecho se relata en la sentencia cuando se señala que éste se limitó a cobrar el dinero, por lo que se aprecia que no hay ningún acto ejecutivo de su patrocinado. En ninguna parte de la sentencia recurrida se describe actos ejecutivos de su patrocinado sino de colaboración como cómplice secundario en razón de no ser su aporte de carácter principal.</p> <p>iv) Que en el presente caso es un supuesto de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, ya que la extorsión efectuada desde el penal de Río Seco de diez mil nuevos soles, denuncia los hechos y la Policía Nacional simbolizan el depósito de dinero, por lo cual no hay actos de extorsión sino actos de pesquisa, ya que no hay desprendimiento del dinero de la víctima, ya que no se consumó el delito, pues la extorsión ya se frustró y sólo hay tentativa. Que en resumen su patrocinado es un intermediario material, por haber sido utilizado por uno de los extorsionadores, ya que el material probatorio no se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>ha valorado debidamente, esa así que el defensor de oficio en todo momento ha manifestado que se abstenía de la defensa de su patrocinado, por lo que se ha restringido su derecho de defensa.</p> <p>Quinto.- Igualmente el defensor del imputado J.A.F.M, postula que se declare nula la sentencia impugnada, fundamentándolo en el sentido de que su patrocinado no tuvo una defensa técnica en el Juicio Oral, y si bien tuvo un abogado de oficio, él nunca participó y solo estuvo presente físicamente pero señalaba que no intervenía, poniendo a su defendido en una situación de indefensión, contraviniendo los derechos fundamentales de su patrocinado, por no haber tenido una defensa y que debe llevarse a cabo un juicio de acuerdo a ley.</p> <p>Sexto.- Por su parte el Ministerio Público, expone que debe confirmarse la sentencia apelada, dado que es una resolución que corresponde a la corrección formal de la resolución que respeta los cánones del silogismo jurídico basada en premisas internas y externas, las cuales han sido justificadas, derivándose en conclusiones que son válidas y material porque ha reunido y acopiado en el juicio oral, una serie de pruebas que vinculan a los imputados con el delito de extorsión, los hechos empiezan el 28 de noviembre del 2010 con llamadas solicitándole la suma de diez mil nuevos soles o atentarían contra la vida de ella o de sus hijos, luego</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se repiten en el mismo mes y la amenazan con volar su casa, describiendo la vestimenta de sus hijos; luego de realizada la exigencia del dinero se da cuenta de este hecho y se captura a dos de los procesados, M.R. tenía el vaucher y era a quien le habían remitido la cantidad de doscientos nuevos soles, se estableció en la investigación que P.F. fue quien interviene en primer lugar, antes del 28 de noviembre; se han efectuado actas de escucha de audios, se ha reconocido la voz en altavoz de la voz de este sentenciado, M.R. por su parte fue solicitado por F.M, pero este había referido anteriormente este señaló que A.M. tenía conocimiento de todo la actividad delictiva. estableciéndose la división de funciones, P. conocía a los empresarios y los otros dos procesados eran los encargados de realizar el cobro de los aportes, con las declaraciones del efectivo policial F.L.E, quien los observó en el interior de la entidad bancaria cuando se comunicaban vía telefónica entre sí y realizaban coordinaciones, siendo falso que el sentenciado M.R, haya sido instrumentalizado, porque es una persona capaz, tiene cuenta en el banco y no es un sujeto que haya sido traído de medio rural, es una persona que vive en la ciudad y pudo presumir que actividades hizo F.M. De otro lado precisa que no es cierto que hayan estado en indefensión los procesados F.M. y M.R, ya que como consta en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audios, la defensa técnica en la audiencia de juicio oral, se opuso a los medios de prueba y los únicos abogados que se abstuvieron fueron el Dr. D, quien no representaba a J.F.M, sino que era el doctor Z. quien en esta audiencia se encuentra presente, por lo que en ningún momento se le ha causado indefensión y por estas consideraciones solicito se confirme la sentencia, teniendo en cuenta que la doctrina señala que no es necesario el desprendimiento patrimonial para que se consuma el delito de extorsión.</p> <p>Séptimo.- El actor civil en su intervención, señala que el delito de extorsión se configura con la sola entrega de una parte del dinero solicitado mediante amenaza, por lo que se ha configurado tal conducta, al haber depositado la suma de doscientos nuevos soles, dinero que salió del peculio de su patrocinada, reiterando el pedido de la devolución del dinero y que hasta la fecha no se ha dispuesto su entrega.</p> <p>Octavo.- De la coautoría.</p> <p>El presente caso se trata de una sentencia condenatoria impuesta a tres personas acusadas de haber cometido extorsión actuando como coautores, por lo que se procede a analizar detenidamente esta forma de autoría.</p> <p>1. La coautoría, conforme al artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, el sujeto individual que interviene “tiene entre sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manos” el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores señala MIR PUIG, porque cometen el delito <i>entre todos</i>, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. En el mismo sentido anota en la doctrina nacional REÁTEGUI SÁNCHEZ que para que haya coautoría es necesario que el que interviene en el hecho tenga a este como propio y como tal lo realice.</p> <p>2. En la coautoría cada uno de los coautores puede realizar solo una parte del hecho pero en algunos supuestos puede realizarlo completamente. El profesor colombiano F.V, precisa que esta forma de autoría se presenta cuando varias personas –previa la celebración de un acuerdo común expreso o tácito- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización.</p> <p>3. La coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que “colaboran consciente y voluntariamente”. La coautoría por lo dicho, supone la intervención en un hecho punible de varias personas,-como en el caso analizado- requiriendo de la presencia del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado, que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo.</p> <p>4. En la audiencia de apelación celebrada, se aludió por la defensa del procesado Mena Rivera que este actuaba sin tener el dominio del hecho, es el caso que según la teoría del dominio del hecho en la coautoría se denomina “dominio funcional del hecho”, a esta dirección del evento criminal, este dominio es común, cada coautor “domina” el suceso” en cooperación con otro u otros, por ello se dice que la coautoría consiste en una división del trabajo que posibilita la comisión del hecho delictivo.</p> <p>5. Pero también esta forma de autoría se fundamenta en el principio de imputación recíproca, que consiste (MIR PUIG) en la aceptación, por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo, “de lo que va a hacer cada uno de ellos”, en realidad es este el principio que caracteriza a la verdadera coautoría, por ello en un delito cometido por varias personas que previamente se han puesto de acuerdo, se han dividido el trabajo o las acciones a realizar, todo lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Mas aún, para afirmar la tesis incriminatoria de esta forma de actuación criminal tan poco desarrollada por la jurisprudencia nacional, debemos poner de relieve que en ésta se presenta el fenómeno de <i>la aportación recíproca de las aportaciones ajenas al hecho delictivo</i>, por el cual los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, ninguno realiza el tipo por sí solo, por lo que no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás, por ello es preciso el mutuo acuerdo que convierte en un plan unitario global las distintas contribuciones, a cada uno de los coautores se le imputan de forma recíproca las contribuciones de los demás al suceso delictivo como si el mismo los hubiere realizado, siempre que los mismos se encuentren cubiertos por el acuerdo común que debe existir entre los coautores.</p> <p>7. En el presente caso consideramos que se cumplen tanto el requisito subjetivo de la coautoría consistente en la presencia del plan común, acuerdo mutuo o <i>“decisión conjunta”</i> de cometer el hecho punible, puesto en evidencia por las pruebas actuadas en el Juicio Oral, que ponen en evidencia la presencia del nexo subjetivo entre los actuantes en este hecho, que presenta una coincidencia de voluntades, una resolución común al hecho, un dolo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>común en el sentido de la teoría del acuerdo previo, como el elemento objetivo de la coautoría consistente en la ejecución del hecho en común, por la contribución objetiva al hecho, que requiere del carácter esencial de la contribución del interviniente.</p> <p>8. Es decir que el dominio funcional exige que la intervención del coautor haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza, que sin aquél no hubiera podido cometerse, en este sentido nuevamente la actuación de los procesados apelantes queda corroborada por la existencia concreta de este elemento, toda vez que ha quedado acreditado que cada uno de los aportes de lo imputados en este hecho delictivo ha sido de carácter esencial y por tratarse justamente de un supuesto de coautoría es que no puede exigirse una actuación completa del tipo penal de cada uno de los autores sino del cumplimiento de los requisitos que se han explicado, ya que nuevamente tiene que ponerse de relieve que no es imprescindible la presencia personal en el lugar de los hechos del coautor interviniente.</p> <p>9. Finalmente en el desarrollo de la Dogmática del Derecho Penal, el colegiado quiere resaltar que se ha identificado a la “Coautoría Sucesiva”, como un supuesto que se presenta cuando una persona ha iniciado la ejecución del delito y otros intervinientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enlazan posteriormente su actividad para la realización del hecho punible, así. quienes intervienen con posterioridad se entiende, están dando su consentimiento para la realización del delito que otro inició, siempre que cuando intervengan este delito no haya sido consumado. En el mismo sentido BACIGALUPO ha referido que este supuesto se verifica cuando el sujeto participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse, y efectúa la precisión que sólo es posible hasta la consumación del plan delictivo. Se trata como señala REÁTEGUI SÁNCHEZ, de la incorporación de un coautor durante la ejecución del hecho, siempre y cuando la totalidad del delito todavía no se ha cometido. Esta forma de realizar el delito se explica en razón que para fundar un supuesto de coautoría cada uno de los intervinientes no debe realizar la totalidad de la conducta típica, sino la función acordada en el reparto de roles ejecutivos, por lo que la decisión común expresa o tácita puede producirse durante la ejecución del delito.</p> <p>NOVENO.- En tal sentido, la postulación de la intervención del acusado M.R, efectuada por su defensa, que no se presenta en este caso un supuesto de coautoría sino en todo caso de tentativa acabada, no puede aceptarse, así, el hecho de que el procesado no haya cobrado el monto de dinero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitado por la persona que se encargaba de requerir mediante amenaza su entrega, ejecutando un plan obviamente preconcebido, que era al comienzo de diez mil nuevos soles para luego rebajarse a tres mil y finalmente solo retirar dos cientos nuevos soles, es una circunstancia que corresponde no a la fase de consumación del delito sino a su agotamiento, por lo que la tentativa es inaplicable; tampoco puede aceptarse la complicidad secundaria por los fundamentos expuestos relativos a la presentación en el presente caso de la coautoría accesoria y en relación con el extremo de la nulidad de la recurrida solicitada por la defensa del procesado F.M, quien se niega a declarar en el juicio Oral pero que si fue asistido por Abogado Defensor, el cual no intervino activamente en algunos de los actos del Juicio Oral o se mantuvo en posición “de no intervenir activamente”, como ha quedado consignado, no vulnera el Derecho de defensa, toda vez que esta actitud pasiva pudo perfectamente responder a una estrategia de su teoría del caso lo cual se corrobora pues su patrocinado también se negó a declarar, por lo que tuvo que ser leída su declaración prestada en la investigación, donde narra con detalle la forma como solicita la intervención de Mena Rivera, para cobrar el dinero producto de la extorsión sin tener conocimiento que solo se iba a depositar una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pequeña cantidad de dinero, es decir que el plan preconcebido era cobrar la suma total del dinero solicitado extorsivamente.</p> <p>DÉCIMO.-Que, el delito que se le atribuye a los encausados según la acusación formulada por el Ministerio público es el de extorsión, previsto en la primera parte 0 el artículo 200° del Código Penal señala que: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra de cualquier índole...”, como se ha puesto de relieve en el Punto 4.1. de la sentencia apelada, este tipo se consuma en el momento en que se materializa la entrega de la víctima de la ventaja exigida, a la cual ha sido obligada por los agentes del hecho delictivo, en el presente caso la amenaza de que han sido víctimas los agraviados sólo requiere del requisito de idoneidad o eficacia, de esta forma el mal con que se amenaza a la víctima puede referirse incluso a mal futuro a causarse al agraviado, o cualquier bien o persona ligada a él, y en base a la realización de la amenaza establecer la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo y en lo referente a la tipicidad subjetiva este delito se configura a título de dolo, conociendo el agente del uso de la amenaza desarrollado mediante la conducta extorsiva de los procesados y además el elemento subjetivo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adicional consistente en el ánimo de los agentes de obtener una ventaja que puede ser dineraria o de cualquier índole.</p> <p>UNDÉCIMO.- Análisis del caso.</p> <p>1. De la revisión de lo actuado en el juicio oral, se advierte que éste se ha realizado con normalidad, con la actuación de medios probatorios y de acuerdo a las reglas del debido proceso, pues se ha garantizado plenamente la resolución expedida.</p> <p>2. En cuando a los hechos denunciados, durante el juicio oral ha quedado demostrado la conducta atribuida a los procesados J.A.F.M. y A.J.M.R, los mismos que previo a los actos extorsivos del que fueron víctimas los agraviados, para tomar conocimiento del número telefónico de la agraviada, es que el sentenciado P.F, quien se encontraba cumpliendo carcelería en el Penal de Río Seco y que además conocía a los agraviados por haber trabajado juntos en el negocio de la chatarra, se encargó primero de llamar al agraviado E.V.M, solicitándole recargas telefónicas a su Teléfono No. 969037091, y donde le preguntó si tenía conocimiento de personas solventes económicamente para poder cobrarle cupos, hechos del cual comunicó a su esposa M.A.F.T, quien llamó desde su número telefónico al procesado P.F, reclamándole su actitud, y después de ésta llamada, es que el día 30 de noviembre del 2010, empezó a recibir llamadas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazantes en atentar contra su vida y la de su familia, brindándole detalles de la vestimenta y el lugar donde se encontraban sus hijos, por lo que a cambio le exigían el pago de la suma de S/. 10,000 nuevos soles, acordando en colaborar solo con entregarles la suma de S/. 3,000 nuevos soles, ordenándole que debería realizar el depósito en el Banco de la Nación de Piura, a nombre de A.J.M.R, siendo este último que se ha constituido al Banco de la Nación acompañado del acusado J.A.F.M, para retirar el dinero, lugar donde eran esperados por personal policial, que luego de identificarlos logran intervenir primero al acusado M.R, encontrándose en su poder el voucher del depósito de dinero cobrado minutos antes por la suma de S/.200.00 nuevos soles, mientras que el acusado F.M. fue capturado cuando intentaba salir del Banco de la Nación de Piura, por lo que su conducta se encuentra en la figura del delito de extorsión.</p> <p>3. En la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado A.J.M.R, discrepa en cuanto a la valoración que se ha hecho a los medios de prueba y precisa que no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas actuadas, ya que la conducta desplegada por su patrocinado no encuadra en la figura de extorsión por cuanto ha sido utilizado y sería la de cómplice secundario, al haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido utilizado para realizar una función específica, operando la Nulidad de sentencia.</p> <p>4. En igual sentido la defensa del acusado J.A.F.M, postula que se le ha puesto en situación de indefensión a su patrocinado al no haber participado su abogado defensor y contraviene con los derechos fundamentales, y por tanto la sentencia debe declararse Nula.</p> <p>5. Que, estando a lo actuado en el juicio oral y escuchados los alegatos efectuados por la defensa técnica de los acusados, y de la parte civil en la audiencia de apelación se aprecia que los elementos objetivos y subjetivos del delito de Extorsión, previstos en el artículo 200 del Código Penal, han quedado configurados, demostrándose el dolo con el que ha procedido el acusado J.A.F.M, quien actuando según el acuerdo previo celebrado con sus coprocesados, tenía como rol funcional recoger el dinero del Banco de la Nación conjuntamente con el procesado A.J.M.R, consumándose de esta forma el ilícito penal.</p> <p>6. De otro lado es el acusado F.M, que a nivel preliminar ha reconocido haber ido a buscar a su domicilio al acusado A.M.R, a quien le informó que debería retirar un dinero del Banco de la Nación de Piura, y si bien ha negado conocer a la persona que le dio la orden para encargarse del retiro del dinero depositado por la agraviada, esto debe ser tomado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con reserva, más si en el juicio oral se ha mantenido en silencio, acogiéndose a un derecho que le asiste, sin embargo no ha mostrado colaboración para esclarecer los hechos, aunando que en su contra existen como pruebas de cargo la declaración del acusado M.R, que ha aceptado que la persona que recibía las llamadas telefónicas y realizaba las coordinaciones para retirar el dinero del banco era el procesado F.M, por lo que su responsabilidad se encuentra demostrada.</p> <p>7. En el presente caso, tratándose de conductas previstas en el artículo 200° del Código Penal, y siendo de naturaleza pluriofensiva por atentar contra bienes jurídicos diversos como son la libertad, integridad física y psíquica de las personas, es que la conducta desplegada por los procesado ha quedado plenamente acreditada, siendo la propia agraviada M.A.F.T, quien ha hecho entrega de una ventaja económica como consecuencia de llamadas amenazantes hacia su persona y familia, optando en colaborar y realizar el pago a través de un depósito bancario en la suma de S/. 200.00 nuevos soles, dinero que fuera retirado por el acusado M.R, en compañía del procesado F.M, y si bien el primero ha tratado de negar su responsabilidad precisando que fue utilizado para realizar esta función, este hecho no ha quedado demostrado, ya que conforme lo han expresado el efectivo policial E.A.V, observó que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos procesados eran amigos y al ingresar al banco tenían una actitud sospechosa y miraban de un lado a otro, así como era el propio acusado F.M, desde el interior del banco realizaba las coordinaciones vía telefónica con el acusado J.L.P.F, para el recojo del dinero.</p> <p>8. De otro lado el Colegiado B, ha realizado una correcta valoración de las pruebas en la audiencia de Juicio Oral, y escuchados los audios del juicio oral, se advierte que a la defensa técnica del procesado F.M, Dr. E.D.G, se le ha dado intervención en cada una de las diligencias actuadas en el juicio oral, siendo este mismo letrado que mantuvo su posición de no participar en el proceso, por lo que no existiendo causal de Nulidad, es que la sentencia debe ser confirmada, toda vez que las diferentes estrategias que adopten los abogados defensores para la defensa de sus patrocinados no puede servir de sustento para fundamentar la nulidad de una sentencia.</p> <p>9. Que, respecto a las costas procesales, debe señalarse que a pesar que los acusados han salido vencidos en la apelación, su recurso de apelación ha sido el ejercicio legítimo a la doble instancia, razón por la cual debe de eximirse del pago de costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Fundamentos por los cuales, los Jueces Superiores Integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia que condena a los acusados A. J.M.R. y J.A.F.M, por el delito de Extorsión en agravio de M.A.F.T. y E. V.M, a la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad para M.R. y de CATORCE AÑOS de la misma pena privativa de la libertad para F.M. y fija el pago de seis mil nuevos soles</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					

	de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados.	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>2. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J.L.P.F, SIN COSTAS y los devolvieron.</p> <p>SS. M.H A.R G.M</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta					
	Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta						
							[17 - 24]	Mediana						
							[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						60							
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10									[33- 40]	Muy alta				
								X									[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho						X									[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X									[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X									[1 - 8]	Muy baja				
				1	2	3	4	5														

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Analizados los resultados de la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión del expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango de *muy alta* y *muy alta*, respectivamente; esto fue, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio (cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado “B” en lo Penal de la ciudad de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” los tres se ubicaron en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los cuadros de 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, la cual proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” donde ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente (cuadro 1).

En la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, porque de los cinco parámetros que fueron: “el encabezamiento”; “el asunto”, “la individualización del acusado”, “Aspectos del proceso” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Asimismo, en “la postura de las partes”, de los cinco parámetros que fueron: “los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado, y “la claridad, todos se cumplieron.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2012); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional

que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2013) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de *muy alta*, respectivamente (cuadro 2).

Para comenzar. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, calidad, respectivamente.

En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Respecto de “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente “la motivación de la reparación civil”, se cumplieron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2015) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...)” (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2014, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2014) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2016) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.*

.En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de

derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2014), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2013).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. La calidad de su la parte resolutive fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. (Cuadro 3)

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” , “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”, todos se cumplieron.

En similar procedimiento; en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el

contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2014), y Colomer (2015), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2013) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los

aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso. En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2015), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubico en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

En cuanto a su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de mediana, muy alta, y *muy alta* y *muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 4, 5 y 6, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta calidad* respectivamente.

En el caso de la “introducción”, que se ubico en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento, los aspectos del proceso; Evidencia aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad. Respecto de “la postura de las partes”, se ubico en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte, claridad, se cumplieron.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2014), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2013). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, respectivamente (cuadro 5)

En el caso de “la motivación de la pena” de los cinco parámetros previstos, se cumplieron los cinco de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal: “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas,” “evidencian la fiabilidad de las pruebas,” “evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

Respecto a “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: “evidencian la individualización de la pena”, evidencian proporcionalidad con la lesividad”, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, ” evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”.

En el caso de “la reparación civil” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos:” evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y la “claridad”.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos,

jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango *de alta y muy alta* calidad, respectivamente (cuadro 6)

En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro parámetros; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”; “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; y “la claridad”. Mas no así uno que fue: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.

En el caso de “la descripción de la decisión” de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”, El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”,” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”,y “la claridad”.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales. Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2014), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución. Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera

instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta, calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma: La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive; también fueron muy altas; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a la calidad de la parte considerativa y resolutive; y menos a la calidad de parte expositiva; pero aún así, alcanzó ubicarse en el rango de muy alta calidad.

Finalmente, con respecto a los antecedentes: Con el estudio realizado por Mazariegos (2008) en Guatemala, que investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulacion Formal Como Procedencia del Recurso de Apelacion Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, en el cual destaca que: el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: el error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente defectos incurridos en la motivación de la sentencia; Con respecto al trabajo por Pásara (2003), en México, investigó: *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, y sus conclusiones fueron: se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador,

Asimismo, con la investigación de Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *La argumentacion juridica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: Que aun falta preparación a los jueces en relación al tema; Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula, La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio

De cualquier forma, el presente apenas es una iniciativa, por tener la certeza de la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión del expediente N° 05874-2010-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Colegiado “B” Penal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió condenar al inculpado, a 35 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/. 10,000.00 Nuevos Soles.

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Donde, **la calidad de la introducción fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron solo los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, fue encontrado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta.

En principio, **la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fue encontrado.

Asimismo, **la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad;

las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

También, **la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, fue encontrado.

Por su parte, **la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Donde, **la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado se encontró.

Por su parte, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: ha confirmado la sentencia, es decir ha dispuesto que se cumpla lo resuelto en primera instancia, tanto con respecto a la pena carcelaria impuesta como a la reparación civil a favor de la agraviada.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta calidad.

Donde, **la calidad de la introducción fue de rango muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso; fue encontrado.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), y la claridad; mientras que: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta.

Donde, **la calidad de la motivación de los hechos fue de muy alta calidad**; porque en contenido se encontraron los 5 parámetros, previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

Por su parte, **la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

En cuanto, a **la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Respecto a, **la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Beccaria, Cesare. (1984). *De los delitos y las penas, capítulo II*, Primera edición española.
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general*, 3ra Edición. Lima.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Caro, J. (2015), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Ed. Grijley.
- Castillo, M. (2013). *El principio de presuncion de inocencia y sus significados*.
- CIDE (2014). *Diagnostico del Funcionamiento del Sistema de Imparticion de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (2010). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2013). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (2014). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2012). *Teoria General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Egacal (2010). *Derecho penal, balotarlo desarrollado para el examen del CNM*,
- Ferrajoli, L. (2012). *Derecho y razon. Teoria del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (2013). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2012). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho Aparicio, M. (2010). *Manual para la Aplicacion del Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- García, A. (2015). *Introduccion al Derecho Penal*, Madrid: Ed. Universitaria Ramón Areces.
- Glover, H. (2014). *Usos e instrumentos juridicos*
- Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2012.
- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2014.

- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Juridico On Line*.
- Marcone, J. (2013). *Diccionario Jurico Penal y Ciencias Auxiliares*. (Tomo I-II). Ed. A.F.A. Editores Importadores.
- Mazariegos, Jesús Felicito (2014). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulacion Formal Como Procedencia del Recurso de Apelacion Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:
- Montero Aroca, J. (2011). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A. (2010). *El Arte de hacer sentencias o la Teoria de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2013). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C. (2010). *La accion civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Parra, J. (2011). *La Administracion de Justicia en Colombia*.
- Plascencia Villanueva, R. (2014). *Teoria del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasara, Luís. (2013). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2013). *Como evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (2014). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Academia de la Magistratura (2014). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional (2014). *Contrato de Prestamo Numero 7219-PE, Entre La Republica Del Peru Y El Banco Internacional Para La Reconstruccion Y Fomento*.

- Polaino Navarrete, M. (2014). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas*. Lima: Grijley.
- Rioja, A. (2010). *Derecho civil I*.
- Ruiz, J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Perú: E.I Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2016). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Serra, M. (2014). *La Administración de Justicia en España*.
- Silva Sánchez, J. (2013). *Determinacion de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Codigo Procesal Penal: Su Estructura y Motivacion*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vázquez Rossi, J. E. (2012). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (2010). *Los Recursos Judiciales y demas Medios Impugnativos en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*.
- Zaffaroni, E. (2012). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</i></p>

		<p>pena</p>	<p><i>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	----------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque*

la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	

(número de niveles) el resultado es: 10.

2. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
3. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
4. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de extorsión contenido en el expediente N°05874-2010-32-2001-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Penal de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 14 de Junio de 2019

Richard Armando Zapata Mena
DNI N° 46219654 – Huella digital

ANEXO 4

JUZ.COLEGIADO B-S.Central

EXPEDIENTE : 05874-2010-32-2001-JR-PE-04

ESPECIALISTA : N.V.T.

IMPUTADO : F.M.J.A.

DELITO : EXTORSIÓN.

IMPUTADO : P.F.J.L

DELITO : EXTORSIÓN.

IMPUTADO : M.R.A.J.

DELITO : EXTORSIÓN.

AGRAVIADO : V.M.E.

: F.T.M.A.

RESOLUCION NUMERO VEINTITRES PIURA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE

VISTOS, y OIDOS en juicio oral y audiencia pública, realizada en la Sala de Audiencias por el Juzgado colegiado penal que integran los señores jueces, **A.L.A, quien actúa como Presidente, e integran J.M.G.T. y P.V. C. directora de debates** en el proceso penal **contra: A.J.M.R,** con DNI 80366397, **J.A.F.M, con DNI 02850577 , y J.L.P.F, no tiene DNI,** y demás generales de ley que aparecen registrados en audio, como presuntos coautores del delito de **EXTORSIÓN** en agravio de M.A.F.T. y E.V.M; presente la señora Fiscal F.C.H. y los abogados Defensores Públicos Penales V.Z.V. abogado defensor de A.J.M.R, E.D.G. abogado defensor de J.A.F.M, y J.L.G. abogado defensor de J.L.P.F. Instalada la audiencia con la concurrencia de las partes procesales se abrió el Juicio Oral; la fiscal expresó los fundamentos fácticos que sustentan la acusación, así como la calificación jurídica de los mismos y propone **14 años de pena privativa de la libertad efectiva para J.L.P.F. y J.A.F.M. y 12 años de pena privativa de la libertad efectiva para A.J.M.R,** e hizo saber los medios probatorios admitidos, los abogados de la defensa expresaron: V.Z.V. dijo que su patrocinado es inocente y por lo tanto pide su absolución, E.D.G. dijo que no participa y mantiene su posición, J.L.G. dijo que postula la absolución de su defendido que hay marcada insuficiencia probatoria, los

acusados dijeron ser inocentes, se actuaron los medios probatorios y finalmente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa de los acusados, quedando la causa expedita para sentencia, la que se emite en mérito a las siguientes consideraciones:

II. IMPUTACION Y PRETENCION DEL FISCAL:

La Señora Fiscal acusa a A.J.M.R, J.A.F.M, y a J.L.P.F, en calidad de coautores del delito de Extorsión denominado “ Extorsión a la Reina de la Chatarra” hechos que se dieron a conocer a través de los medios periodísticos que daba la información sobre la venta y compra de chatarra en Talara y Chiclayo, como tema precedente la fiscalía narra que existe una conexión entre la agraviada y el acusado J.L.P.F. en razón de que ambos agraviados se dedican a la actividad de venta y compra de chatarra y que éste les vendía y porque a veces le ayudaban dándole trabajo y porque además éste vivía cerca de la casa de los agraviados y que también ayudado a su hijo cuando este se accidentó ; es en esas circunstancias que P.F. ha conocido los movimientos económicos que realizaban, que en los meses de noviembre y diciembre se enteraron de que éste se encontraba sentenciado por delito contra el patrimonio, y que ha tenido contactos telefónicos con los agraviados toda vez que desde el penal le solicitaba al agraviado V.M. que le hiciera recargas telefónicas al teléfono 969037091 y en una de esas oportunidades le pregunta si conoce gente que tenga dinero para cobrarle a lo que le responde V.M. molesto y le dice que no y le corta la comunicación , le informa a su conviviente la agraviada A.M. y esta se enoja y procede a llamarle desde su teléfono personal 969684220 al teléfono del que habían llamado a su conviviente y es en esas circunstancias en que P.F. toma información del teléfono celular de la agraviada, siendo que en fecha 30 de noviembre la agraviada empieza a recibir llamadas extorsivas de un individuo que no se identifica desde el numero 969114100 de donde es llamada para venderle chatarra, en esta oportunidad se produce un diálogo sobre venta de chatarra y en la segunda llamada le dicen vamos al grano y le exige le entregue 100,000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida y sus familiares, el 30 de diciembre recibe llamadas reiterativas en las cuales le exige la suma de 10,000 nuevos soles, llamadas a las cuales se sumaban mensajes de texto. A las 1.48 de la tarde le dice mira A. vamos a esperar el cuarto de hora que nos pides no hagas nada a la 1.53 recibe otro mensaje también amenazándoles , que ante ello la agraviada acude a la policía nacional en Chiclayo, lugar donde también reside a denunciar el chantaje en la división de extorsiones a cargo de F.L.E. quien haciendo un operativo con consentimiento de la agraviada toma el papel del conviviente es decir del agraviado V.M. y para ello compra un chip de claro con el número 948761274 del cual empieza a recibir llamadas amenazantes y le piden que pague la suma de diez mil nuevos soles, ante lo cual le indica que iba a colaborar

que iba a pagar pero que solo iba a dar la suma de tres mil nuevos soles porque no tenía dinero que estaba haciendo un negocio en Pucala y que le iban a pagar y para ello recarga el teléfono 969037091 , el primero de diciembre los extorsionadores le indican que efectúe un depósito en el banco de la nación de la sede de Piura a nombre de A. J.M.R. por lo que así lo hizo levantando un acta del depósito del dinero en la ciudad de Chiclayo, comunicándose con el suboficial técnico policial Armas Vargas quien procede a hacer el operativo en el banco de la Nación en Piura sede central a la espera de las personas que iban cobrar el dinero y es que a las dos de la tarde aparecen dos personas J.A.F.M. y A.J.M.R. ingresan al banco y al acercarse a cobrar a la ventanilla a cobrar el dinero y es cuando se procede la intervención, y al registrársele a M.R. se le encuentra el vaucher por la suma de doscientos nuevos soles que había retirado del banco., y luego siguen la llamadas a la agraviada diciéndole que las personas que habían ido a cobrar no llegaban y le dicen no está jugando anda derecho y le pasa el teléfono a otro y quien le dice tú no eres E. eres un soplón y esa voz fue registrada que luego es reconocida por la agraviada como la voz de J.L.P.F. refiere la Fiscalía, que habido reparto de roles entre los acusados, que el acusado J.L.P.F. ha sido la persona que ha dado información relevante de los agraviados para que sean extorsionados, voz que ha sido reconocida por la agraviada; Que, M.R. acudió a cobrar, a materializar los desembolsos realizados por la agraviada, y F.M. es la persona que acudió conjuntamente con M.R. a cobrar el dinero; Que los hechos los subsume en el artículo 200 primer párrafo código penal, razón por la cual solicita 14 años de pena privativa de la libertad efectiva para los acusados J.A.F.M. y J.L.P.F. y para A.J.M.R. 12 años de pena privativa de la libertad efectiva y seis mil nuevos soles de reparación civil, señalando los medios de prueba que le han sido admitidos.

ALEGATO DE APERTURA DE ACTOR CIVIL Dijo: que hubo un desprendimiento económico por partes de los agraviados, razón por la cual está de acuerdo con el monto de la reparación civil que ha solicitado el ministerio publico.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

Los abogados expresaron: **V.Z.V. abogado de M.R.** dijo: Que su patrocinado es inocente y por lo tanto pide su absolución, que demostrara que si bien estuvo presente el día de los hechos en el banco cobrando el dinero también es que este desconocía que el dinero era de procedencia ilícita.

El abogado, E.D.G. encargado de la defensa de F.M. dijo que mantiene su posición de no participar en el proceso,

El abogado J.L.G. abogado de P.F. dijo: que postula la absolución de su defendido que hay marcada insuficiencia probatoria que los acusados no se conocen entre ellos y que tampoco conocen a la agraviada.

Los acusados dijeron ser inocentes de los cargos que les imputa la fiscalía y se someten a declarar a excepción de F.M.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. DECLARACION DEL ACUSADO A.J.M.R. dijo: tener tercero de primaria, trabaja en construcción civil no laboro para ninguna obra especifica a J.A.F.M. lo he conocido por su señora esposa desde hace tres meses de la fecha de su intervención, he tenido relación sólo laboral, no es mi amigo, antes habían trabajado en una obra frente al consejo; que el primero de diciembre del 2010 salí temprano de mi casa a ver una obra en Amotape no conseguí cupo, me dijeron regresa al día siguiente, fui al dentista para arreglarme mi dentadura, luego fui al mercado, F.M. acudió a mi domicilio a pedirme el favor para ir al banco a cobrar, que al llegar por el Colegio López Albújar le preguntó si llevaba mi DNI y me pidió que se lo entregue y me entregó un papelito, me indicó dónde cobrar él me indicó donde hacerlo, que en el trayecto F.M. recibió una llamada telefónica que yo no escuché, antes de mi detención le di mi DNI y nombre completo, que yo no conocía el origen del dinero que iba a cobrar, es la primera vez que voy al banco, el dinero se lo di a F.M. en sus manos, cobré el dinero por hacer un favor, F.M. llegó con su hijo y su mujer, yo me encontraba tranquilo, no conozco a M.A ni a E.V.M, tampoco a Leguía Escurra que la señora esposa de F.M. le dijo de aquí tomamos dos cervecitas, que en el banco hicimos cola y le dijo ahí vas a cobrar, se sentaron y le dijo con la mano ahí cobra, y cobró y fueron intervenidos.

A LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA DIJO: No tiene ni sabe usar celular no ha hecho llamadas telefónicas, la suma de dinero de doscientos soles que ha cobrado en el banco el día de los hechos no pensaba quedármelos se los di F.M.

A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO L. dijo: No sabía de la existencia P.F, F.M. no me dijo el motivo porqué me habían depositado ese dinero **ACLARACION DEL JUEZ L. dijo:** No sabia que iba cobrar al banco, no tenia conocimiento yo sólo me paré y me acerqué con el papelito a cobrar.

3.2. DECLARACIÓN DEL ACUSADO P.F.

Dijo Tener sexto de primaria, no tengo DNI, porque soy pescador chatarrero y nunca lo iba a necesitar por eso no lo tramité, tengo treinta años, tengo antecedentes, estoy cumpliendo una pena de tres años por robo, internado desde marzo del año 2005, antes de esa sentencia he

tenido otros ingresos es decir en el año 2003 y el 2010, que antes de ingresar al penal he vivido en el Asentamiento Humano San Martín B1 El alto en la provincia de Talara, he estado recluido en la celda 25 del pabellón D derecho, el 28 de noviembre y el primero de diciembre del 2010 he estado en el penal de Río seco, que conozco a la agraviada desde el año 1999, hago amistad con su hijo cuando íbamos al quemador a conseguir chatarra, que tenía conocimiento que la señora compraba de todo, y le vendía material, he frecuentado su vivienda cuando iba a dejar el material con el triciclo que ella me alquilaba, la veía cada vez que iba en las mañanas a sacar el triciclo al depósito y se iba al campo todos los días, la veía, porque además vivía al frente de mi casa, que no conocía los horarios de la señora porque ella a veces viajaba y sólo se quedaba su esposo, he conocido a E.V.M. cuando llegaron a vivir al Alto en 1999, sus relaciones con él eran buenas, conocía a los integrantes de la familia de la señora, al señor, a la señora, a su hija la desaparecida cuando no la encontraban y a los demás muchachitos, no conozco qué tipo de ingresos tenía la señora, el destino de la chatarra la transportaba hasta Pisco una vez me llevó, la señora solo tenía el domicilio que alquilaba por su casa estaba por el Alto y que he concurrido a ese domicilio para sacar el triciclo ya que ella entregaba los triciclos, cuando me encontraba en el penal no he tenido comunicación, que era V.M. quien me entregaba útiles de aseo, que éste sí tenía celular, que lo he llamado desde el penal para que me hiciera recargas de teléfono, hasta en tres oportunidades, que no es verdad que le haya pedido nombres de personas para cobrarles, que mi mamá se acercó a hablar con el señor por que me había hecho daño, no conozco a F.L.E. ni al PNP E. A.V.

A las preguntas de la defensa Dijo: Durante la secuela del proceso me han gravado mi voz, que no sé qué destino le han dado a esas muestras.

A LAS PREGUNTAS DE Z.V, Dijo: No proporcioné el nombre de M.R. a F.M. para cobrar en el banco, porque no los conozco, el día del registro de la celda 25 en el penal no se encontró nada mío, solo se encontraron un cuaderno con anotaciones de números telefónicos y biblias.

EL ABOGADO D.G. se mantiene en su posición de no participar

3.3. LECTURA DE LA DECLARACION VOLUNTARIA DE J.A.F.M. ANTE SU NEGATIVA DE DECLARAR.- Se lecturo vivo con mi esposa y mis hijos, conozco a A.M.R. porque es vecino de mi suegra, y siempre lo veía en el taller de motos y desde ahí nos conocemos, la relación es laboral, que yo hice que él ingrese a trabajar en la empresa de servicios generales, para ello se reunían en plaza de armas con el ingeniero Jáuregui, no conozco a M.A, me encuentro detenido por la presunta comisión del delito de extorsión, que el día uno de diciembre del dos mil diez a las 12.30 a 13 horas aproximadamente dejé a mis

hijos en el colegio luego me dirigí con mi esposa y mi bebe de 7 meses a la posta para su control, ahí es que recibí una llamada no sabia de quién era y me dijeron tú estas a cargo de un personal tienes que ir a ver A.J.M.R. porque hemos depositado una plata a su nombre y les dije porqué tengo que ir no compadre, tienes que ir, tú tienes moto, tienes que ir, me intimidaron con mi hijo, el bebito, yo le hice caso y me fui a ver a M y no lo encontré y fui a su casa y le conté lo que me habían dicho el se vistió y nos fuimos en el camino me volvieron a llamar, estás en moto y tienes que ir, incluso me dijeron a qué hora había salido que coincidió con la hora que había salido con mi esposa el me dijo que no sabia nada y le dije tienes que ir y se cambio y salimos en el camino me dijeron que vaya al banco de la nación a cobrar un dinero , cuando pasamos por el poder judicial le dije a M, ese es el número que tienes que dar, llegamos al banco y M fue a cobrar, fueron intervenidos, que no ha cobrado en otras oportunidades, pero sí ha llamado y he recibido otras llamadas, no conozco a la persona que me llama, he ingresado al penal por robo agravado siendo la última vez en el año 2005 estando con beneficio penitenciario, a mis coimputados en el penal que con esos nombres no los he conocido que ahí los conozco con chapas, que conoce a turrón que es chiclayano, como pepelucho a L.P.F. hay varios pepeluchos y al chico Y. no lo conozco reconozco las firmas y huellas de la acta de registro personal, no se considera responsable.

Los abogados doctor L. dijo: en la declaración del acusado no mencionan en absoluto a su defendido.

Abogado D.G. dijo mantenerse en su posición

3.4 LECTURA DE LA AMPLIACION DE LA DECLARACION DE J.A.F.M, EN EL PENAL DE RIO SECO EN EL PENAL el 28 de diciembre del 2011 dijo: conozco a A.M.R. desde agosto del 2010, que el día de los hechos sólo le manifesté vamos a cobrar una plata sin explicarle, M. es inocente, no ha participado en los hechos, tengo conocimiento de las personas que han hecho las llamadas, y me reservo el derecho de ampliar para dar el nombre de los autores

El Abogado Z.V. dijo: que todo es asunto de todos

3.5 LECTURA DE LA AMPLIACION DE LA DECLARACION: Dijo que por temor y miedo de lo que pueda ocurrir aquí y en otros penales no deseo declarar.

3.6 EXAMEN DE M.A.F.T, Dijo convivo con E.V.M, nos dedicamos a la compra – venta y transporte de desechos industriales, chatarra, plástico, cartones, desde el año 1988 hasta la fecha, empecé a trabajar en el Alto y Talara, ahora tengo mi propia empresa en el Alto –Talara y Chiclayo, actualmente resido en Chiclayo a raíz del accidente que sufrió mi hijo, vengo al

Alto constantemente a ver mi trabajo, tengo ingresos entre 3000 a 4000 nuevos soles mensuales, no conozco a los procesados J.A.F.M. y A.J.M.R, sólo conozco al procesado J.L.P.F. desde el año 2001 cuando éste me vendía chatarra, a veces también le daba trabajos, por ejemplo, colocar la carpa a los carros de carga, barrer el depósito, él vivía a cinco a seis cuadras de mi casa, en el Alto, el depósito de chatarra permanece abierto todo el día compramos chatarra y mi esposo paga diariamente, nosotros les alquilábamos los triciclos, no sabía que P.F. se encontraba preso, que en el mes de noviembre se inician las llamadas extorsivas a mi teléfono 9689684220 en circunstancias que me encontraba en la ciudad de Chiclayo, me llamó un ingeniero G. para venderme chatarra, por eso envió a mi hermano diciéndole que fuera pero no encontró a nadie, y como tenía grabado el número de teléfono es que mi hermano lo llamó y le dice dónde estás ingeniero, quiero verte para que me vendas la chatarra , pero ya no le contestaron, recibiendo una segunda llamada donde me dijeron que sabemos que tienes plata, conocemos tus movimientos, tienes una casa en Talara cerca del peñón, la vamos a volar, entonces llamo a mi esposo y le digo que vaya a Chiclayo que estaba siendo amenazada, eran llamadas fuertes y conocían todo, por eso me preocupé y que inclusive me dijeron tu hija M. está con una chompa lila y pagando la chatarra lo cual era verdad, me asusté y fui a la DIVINCRI , era de preocuparse porque me decían cosas que eran de verdad , primero me pedían cien mil les dije no tengo dinero porque mi hijo estaba enfermo entonces me dijo dame diez mil, y les dije tampoco tengo, como no tenía dinero fui a la DIVINCRI y ahí presenté también los mensajes de texto que habían enviado a mi telefono, que allí me atendieron viendo las llamadas de teléfono y los mensajes, pusieron amplificador y en esos momentos era una voz diferente que me llamó era voz fuerte, le dijo el policía no tenemos esa cantidad dinero, te vamos a dar tres mil y entonces, se hizo el deposito por doscientos soles y en una de las llamadas dijeron espérate para reconocer la voz de E. porque dice que no tiene plata, ahí reconocí la voz de P.F, cuando pasó el caso J.L. me llamó para decirme porqué le hacía daño, que él no era, que tal vez son otros, que su mamá iba a hablar conmigo él no me decía que estaba en el penal, que pasando diez minutos llego su mama y me dijo yo te voy a dar un dinero, yo me preguntaba porque me a dar dinero si dice que no ha hecho nada, P.F. ha llamado a su conviviente para que le haga recargas y que en una de esas oportunidades le pidió nombre de gente que tuviera plata en el Alto para cobrarles, y que al enterarme me molesté y desde mi teléfono celular lo llamé, al efectivo policial F.E. lo conozco por este caso en Chiclayo, estos hechos me han generado daño que estoy enferma del hígado, no tengo tranquilidad , que

hoy en el penal se encontró con una chica hermana de M.R. quien me dijo que él no tiene la culpa.

A PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL Dijo: Todo ha bajado no sé que hacer todo ha cambiado, he cambiado de casa, tengo miedo a esta situación ya no es lo mismo.

PREGUNTAS A LA DEFENSA Z.V. dijo: Un familiar de R.M. se le acercado hoy que le dijo que M.R. no era culpable, no se sintió amenazada porque respondió que no era esa persona por la cual preguntaba que ella ha venido a hacer otra diligencia acá.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR L. Dijo: si ha recibido en distintas oportunidades llamadas de este tipo, que la primera vez ,me llamo el ingeniero G. no reconocí la voz de P.F, tampoco cuando le dijeron vamos al grano, solo la he reconocido cuando él dice espérate para escuchar la voz de E, que el domingo posterior si la reconoce porque él ha estado detenido en el penal y él le dice que va a mandar a su mama arreglar, reconoce la voz de P.F. porque no es un día que le he escuchado como estamos desde el año 2001 yo lo he escuchado porque le decía ve a levantar la carpa, barre, que él no la ha resontrado.

DOCTOR D.G. dijo se mantiene en su posición

3.7 DECLARACION DEL TESTIGO V.M.- Dijo dedicarse al comercio venta desechos industriales desde el año 1998 con su esposa M.A.F.T, no conozco a J.A.F.M. ni a A.J.M.R, gana de dos mil a cuatro mil nuevos soles, su domicilio está en el Alto Talara, conozco a P.F, conocido desde el año 2001, él le vendía desechos industriales trabajábamos reciclando, conoce de vista a mi familia por que es del barrio, vive a tres cuartos de kilómetros de su casa, solo es conocido como un trabajador, conocía que estaba en el penal pero que no sabía porque motivo, a veces me llamaba para que le hiciera recargas, me ha llamado como en cuatro o cinco oportunidades , pero ya no me gustó cuando me preguntó que le dijera nombres de personas que tuvieran dinero y le corté la comunicación, lo que le conté a mi esposa y ella se molestó y desde su teléfono personal lo llamo para que deje de molestarme y es ahí cuando P.F. el graba el teléfono de mi esposa y empieza extorsionarla, en el mes de noviembre y diciembre empezaron las llamadas extorsivas, que estas llamadas se han dado en circunstancias que él conocía nuestros movimientos cuando él empezó a extorsionar mi esposa se encontraba en Chiclayo, y ella me comunicó que la estaban extorsionando, y por eso fue a la policía, primero le pedían 100,000 y posteriormente le piden 10,000.00 y como no tenían es que mi esposa acude a la Policía en Chiclayo a poner la denuncia y hace un pequeño depósito en el banco y ahí los atrapan , que la mama del señor P.F. acude a donde sus esposa y le pide que lo perdone que

había cometido un error pero ya mi esposa los había denunciado, están viviendo una situación de temor porque pueden mandar hacer algo a mis hijos.

A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL Dijo: El hacía el favor al procesado Palacios Farías porque era conocido porque había trabajado con ellos y con mi hijo político le ayudaba a arreglar el carro, con estos problemas ya no puedo trabajar bien estoy desmoralizado.

EL DOCTOR D. dijo: Que se mantiene en su posición.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR. L. DIJO: Su esposa si le hizo mención que el ingeniero G. le había llamado a ella, era la que mayormente recibía las llamadas, me comentó que la habían llamado para hacer un negocio y cuando ella mando a un familiar a ver no estaba era mentira, me hizo mención que la llamaron diciéndole vamos al grano necesito plata, la han llamado varias voces desconocidas, solo a su esposa la han llamado amenazándola.

3.8 DECLARACION DEL TESTIGO F.L.E, DNI 30567824, trabaja en la sección anti - extorsión, no conoce a los procesados A.J.M.R, J.A.F.M. y a J.L.P.F, a la agraviada M.A.F.T. la conozco a través de una denuncia que formula en la sección anti - extorsión en Chiclayo, cuando se encontraba de servicio, no conozco a su esposo E.V.M, al tener conocimiento de la denuncia de la cual la señora era víctima de extorsión, y después de recepcionar la denuncia le puse en conocimiento que este era un delito contra el patrimonio, se formularon las actas con pleno conocimiento del ministerio publico y con la autorización directa de la agraviada se hicieron las acciones preparatorias, primeramente la autorización y la utilización de un chip y tranquilizar a la agraviada para que deje en manos de la policía y se le iba estar informando y entonces se le solicitó utilizar un chip el cual estaba a mi nombre que por el estado emocional de la agraviada que pensaba que iban a matarla era desesperante le solicité la autorización para asumir la personalidad de su esposo con la finalidad de tranquilizarla, y que pierda el contacto con los extorsionadores, como le solicitaron algunas recargas telefónicas y a manera de estrategia y para hacerlos convencer de que la persona que estaban dialogando era el agraviado V.M. se hizo la recarga viendo el rublo de comercialización de las personas que era la venta de chatarra entonces es que pacté no el monto solicitado sino un monto menor de tres mil nuevos soles, me llamaban y me indicaban que debía colaborar porque conocían totalmente mis propiedades mis casas, mis movimientos económicos que conocían a mis hijos, mis nietos y que los podían matar , y que en la mañana habían visto a mi hija y yo les dije que les iba a colaborar con tres mil nuevos soles y que dejen de molestar a mi familia a mi hija a mis nietos , y que el día de mañana que me iba a trasladar a Pucula a comprar rieles y que a las diez de la mañana iban a tener la plata aceptando y me dijeron mira Enrique camina derecho que todo va

a salir bien , sabemos que eres colaborador, siempre has colaborado , así que cumple, te vamos ayudar ,llegado el día siguiente primero de diciembre del 2010 les indique que estaba saliendo del hotel de Pucalá , que ya tenía el dinero que había pactado, que esperaba sus indicaciones con la finalidad que dejen de molestar , que era la última vez que pagaba, el interlocutor notando mis palabras creyó en esa historia, y continuamos con la negociación, donde te encuentras, me dijo le dije en la carretera con dirección a la ciudad de Pomalca, hay banco de la nación si, ya estacionate, les indique que estaban cobrando los jubilados y hay una cola larga , y me volvieron a llamar ¿estas en el banco? si anota este nombre y me dieron el nombre de A.J.M.R, entonces inmediatamente utilicé mi teléfono RPM me comuniqué con mi colega que busque ese nombre en el RENIEC y le dije ubícame ese nombre contestándome que no existe ese nombre que la RENIEC no lo botaba, entonces me volví a comunicar con el que me indicaba y le dije que había ido a depositar y la cajera me indicó que le brinde el DNI de la persona para poder depositar que se estila a partir de quinientos nuevos soles , donde me he que me acercado hacer el deposito pero me indica que yo le brinde el DNI de la persona para poder depositar que se estila a partir de quinientos nuevos soles , entonces me dijo espérate un momentito como si conversara con otra persona, me dijo oye compadre deposita si existe el nombre deposita nomás el hombre si está, notaba que hablaba con una segunda persona, dije entonces ya voy a depositar espérame que voy llegando a Chiclayo estoy a siete kilómetros volví a insistir con otro colega quien maneja el reniec de otra manera y entonces me dijo ya lo ubique, el nombre de Alonzo es con z y no con s, puse en alta voz mi teléfono cuando el interlocutor , me daba las características a efecto de que mis colegas en Piura captaran , lo comuniqué y coordiné con el fiscal que ya estaba el nombre, en el reniec , lo imprimieron y me trajeron la ficha de reniec , entonces me comuniqué y les indiqué estoy en el banco de la nación, indicándome vas a depositar a nombre de este señor en el banco principal de la Nación en Piura como un giro a su nombre , entonces le dije al que me indicaba estoy haciendo cola hay un aproximado de veinte personas, bien haz tu cola y depositas y me das el numero del baucher, y comunicándome con el coronel de la DIVINCRI en Chiclayo y éste a su vez con el coronel de la DIVINCRI de Piura, coordinando con el técnico A.V. con el RPM hice el deposito y esperando el tiempo prudencial para que se ejecute el operativo ya tenían la ficha de reniec de la persona que iba a cobrar, se montó el operativo en Piura ,me comunico poniendo en alta voz mi teléfono celular claro acá y el de A.V. en Piura y les dije te voy a dictar el número del baucher, cuánto has depositado dije tres mil soles, ya hermano en quince minutos te agradezco, ya déjame de molestarme , eran la 1.30 u 14 horas a 14.20 y cortó, en 15 minutos se repitió la

llamada para que se ejecutara el operativo en Piura, que ya se tenía la ficha de reniec de la persona que iba cobrar el depósito, y entonces me llamaron, y les dije que ya había hecho el depósito, y les di el número de baucher y en 15 minutos me llamaron oye compadre que fue, yo les dije oye por favor ya les cumplí déjame de molestar que quiero ir a trabajar, y se noto que le paso el teléfono a otra persona, éste en forma tajante dijo, éste no es espera, éste no es E. éste es un tomo, voz que grabe, y como la agraviada estaba al otro lado, cuando escucho la voz dijo en forma tajante, esta es la voz de J.L, levantándose el acta de reconocimiento de voz, se escuchaban otras personas.

A LAS PREGUNTAS DEL AGRAVIADO Dijo: Si he tenido en mis manos la ficha de RENIEC del acusado M.R. una vez que fue identificado plenamente en la RENIEC, el acusado A.J.M.R, se encuentra en esta sala de audiencias en la posterior de la sala, es la persona que viste camisa color celeste manga larga, zapatos negros, **juez L.** aclara que el testigo ha reconocido a A.J.M.R.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA Z.V. Dijo: Es A. debe ser un error involuntario, me ratifico que es A, si se han utilizado personas para cobrar dinero pero todos los casos no son iguales, se han utilizado en su mayoría menores, personas que no han tenido nada que ver con el departamento.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DR L. DIJO: Puse en alta voz el teléfono porque de acuerdo con la logística de la PNP se tenía en ese momento una grabadora que no era profesional, pero no era la adecuada para esta clase de trabajo, razón por la cual puse en altavoz para poder grabar el audio, las anteriores llamadas extorsivas hechas a la señora no se pudo grabar, cuando se hacen las otras llamadas donde habían otras personas y dicen no es el tal E, se hizo escuchar a la señora, porque lo que se busca es llegar al presunto autor y lo que se busca es obtener todos los conocimientos que la agraviada tiene y no tiene sobre el caso, en ningún momento antes de esto, la señora me ha dicho, que tal vez sea P.F. el que le estaba extorsionando, P.F. no tuvo la oportunidad de conversar directamente con la agraviada porque quien estaba negociando directamente era él.

EL ABOGADO D. Dijo: se mantiene en su posición.

3.9 DECLARACION DEL TESTIGO DEL SUBOFICIAL E.A.V. Dijo: DNI 17445753, grado de instrucción superior incompleta en derecho, ocupación policía nacional del Perú, a A.J.M.R. lo conocí el 1 de diciembre como consecuencia de su intervención policial, antes no lo he conocido a J.A.F.M, igualmente por la intervención policial antes tampoco lo he conocido, a J.L.P.F, lo conocí el 1 de diciembre del 2010 en horas de la noche, en un registro de celdas

que se hizo con respecto al caso, a los agraviados los conozco a consecuencia del caso, el 1 de diciembre del 2010 promediada las 13.30 mediante una llamada telefónica de su colega L.E, le solicito el apoyo en la intervención de una persona que acudiría al banco de la nación del centro de Piura, hacer cobro de un giro y ese giro iba a ser depositado por la agraviada víctima de extorsión M.A.F.T, y en esa llamada me proporciono la identidad de la persona, que el negociador le había dado, y al tomar nota correspondía la identidad de A.J.M.R, persona que en minutos posteriores acudió a cobrar el giro al banco, es así que en compañía de tres efectivos policiales, acudió a las instalaciones del banco a las 14 horas, donde en forma estratégica ubico a su personal, estuvieron esperando a la persona, se había obtenido la ficha de reniec para poder ubicar a la persona, al promediar las 14.30, observa que dos personas de sexo masculino, hicieron su ingreso por la puerta principal conversando entre si, lo que mostraba que eran amigos, y de una forma sospechosa, y por la ficha de reniec el aspecto físico concordaba con la persona indicada, se sentaron, seguían mostrando una conducta sospechosa se miraban entre ellos, el acompañante de A.J.M.R, tenía un celular en la mano del que se comunicaba, a esa hora había poco público, pero no se acercaba a la ventanilla las a pesar de estar libres, no había cola, no ingresaba a cobrar el giro, al transcurrir doce minutos se acercó, se le pidió su DNI y cobró, entonces me acerco y conforme a ley hago la intervención a A.J.M.R. quien hizo resistencia, y al tratarse de una intervención en flagrancia se le registró y se le encontró el baucher a nombre de A.J.M.R, y el remitente la señora M.A.F.T, se le pone a la vista el baucher, el mismo que es reconocido por el monto y los nombres si corresponde, en esas circunstancias el acompañante en forma simultanea se levanto de su asiento y se dirigía a la salida, donde mi personal lo interviene, que la persona se encuentra en esta sala de audiencia con polo rojo plomo, se pone de pie J.A.F.M, si esa es la persona el que llego acompañando y conversando con A.J.M.R, pero a pesar de ello trato de fugar del lugar, fueron conducidos a las instalaciones de la PNP, se formularon las actas de registro y incautación de sus pertenencias, M.R estaba nervioso miraba de un lado a otro , y F.M. la misma actitud de observar y mirar de un lado a otro en las instalaciones del banco, y era éste quien levantaba el teléfono celular, para comunicarse con el exterior, pese que estaba prohibido en una forma agazapada, mostrando una actitud sospechosa, lo que era apreciado por M.R, al estar sentados separados por una silla, diligencia de registro de celda, continuando con las investigaciones, es que con la fiscalía se coordino ingresar al penal, al tener conocimiento que el supuesto extorsionador estaría interno en el penal, se ingresó a la celda 25 pabellón de derecho, se levantó una acta de registro de celda, uno de los ocupantes de en ésta celda se encuentra en la sala de audiencias, que es la

persona sentado en la parte posterior de esta sala lado derecho vestido con un polo verde, se deja constancia, que es la persona de J.A.P.F, además se encontró un cuaderno con anotaciones con números telefónicos con seudónimos, es obvio que se puede deducir que es para comunicarse con personas que no son familiares son muchos los números que se apreciaron, **PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL** Dijo: Si las dos personas intervenidas en el banco se encuentran presentes en la sala de audiencia, y que se puede señalar al intervenido y esta con camisa celeste manga larga, JUEZ L. que la otra persona que esta identificando el testigo es Mena Rivera Alonzo del Jesús.

EL DOCTOR Dávalos dijo: se mantiene en su posición de intervenir.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DOCTOR ZAPATA VALLE Dijo: al momento que es intervenido M.R. pude escuchar de éste la frase, para que me has traído, en que problema me has metido.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DOCTOR L. Dijo: En la celda que me tocó registrar no se encontró teléfono, en las otras celdas si, en la celda que pernotaba P.F. Se encontró un celular se remite al acta, en cuanto al cuaderno encontrado en la celda se remite al contenido del acta, en cuanto en que parte de la celda del camarote dormía P.F. Que es el INPE el que tiene la custodia de ellos, que cuando se registraba la celda se encontraban parados en un costado de la celda presentes en todo momento en el registro con presencia del fiscal

3.10 DOCUMENTOS. Se dio lectura a los siguientes:

1.- LECTURA DE LA ACTA DE INTERVENCION POLICIAL 028-2010 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, con la que la fiscalía acredita la forma y la circunstancias como fueron intervenidos los imputados A.J.M.R. y J.A.F.M. cuando estos cobraron la suma de doscientos nuevos soles producto de la extorsión en el banco de la nación

Los abogados Z.V y L. no hicieron observación alguna en cuanto al abogado D. dijo no participar

2.- LECTURA DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE A.J.M.R., de folios 13 de la carpeta fiscal, con la finalidad de de determinar por parte de la fiscalía de que en el registro se encontró el vaucher del banco de la nación telegiro de fecha de emisión 01 de diciembre del 2010 por 200 nuevos soles cuyo beneficiario es M.R. y remitido desde Chiclayo por la agraviada el cual le fue encontrado en el bolsillo del polo del acusado de M.R y quien fue intervenido en compañía de F.M. y que en todo momento se mostraba en forma sospechosa y se incauto el dinero.

Los abogados manifestaron que no hacen observación alguna salvo el doctor Dávalos que dijo

no participar

3.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION A J.A.F.M. en el banco de la nación de folios 15 de la carpeta fiscal, con el fin por parte de la fiscalía probar el hallazgo del teléfono Motorola numero 969114100 en poder del citado acusado, y que al momento de ser intervenido este se encontraba en compañía de M.R. quien en todo momento se encontraba en actitud sospechosa.

Los abogados no hacen observación alguna a excepción del abogado Dávalos quien dice no participar

4- ACTA DE REGISTRO DE CELDA EN EL PENAL DE RIO SECO, de fecha 10 de diciembre del 2010 con el fin de acreditar de que al momento de ser registrada la celda 25 del pabellón D lado derecho ocupada por el acusado de J.L.P.F. J.I.R.C. J. G.O, encontró en las pertenencias de P.F. se encontró un cuaderno cuadrículado con registro de varios números telefónicos.

Los abogados Z.V. no hace observación alguna, L. se reserva para el momento de los alegatos y en cuanto a D. dijo no participa,

5.-ACTA DE VISUALIZACION DE REGISTRO de información de telefonía celular de folios 23 documento el cual el ministerio publico prescinde su actuación por considerar sobreabundante

6.- ACTA PREPARATORIA DE DINERO de folios 29 la finalidad por parte de la fiscalía es acreditar el nexo con el giro que realiza en la preparación del dinero que la agraviada hace entrega del dinero cuatro billetes de cincuenta nuevos soles a la persona PNP encargado de la investigación de extorsión de la cual venía siendo víctima.

Abogada Z.Y.L. dijeron: ninguna observación ABOGADO D. dijo no participa

7.- ACTA DE VISUALIZACION Y LECTURA DE MENSAJES DE TEXTOS EN EL TELEFONO CELULAR número 969684220, con la finalidad de acreditar los mensajes de textos extorsivos, 2 mensajes recibidos en el teléfono celular de la agraviada en fechas 30 de noviembre del 2010 consigna el 51969037091 y el mensaje 3 de fecha 1 de diciembre 2010.

Los abogados Z. y L. dijeron ninguna observación y abogado D. dijo no participa.

8.-LECTURA DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VOZ DE AUDIO DE FOLIOS 32 Y VUELTA 32 de fecha 1 de diciembre del 2010, en la cual la agraviada reconoce la voz de la persona de J.L.P.F. quien se encontraba internado en el penal y la misma que reconoce porque este lo conoce por haber vivido en la ciudad del alto en Talara.

Los abogados Z. dijo ninguna observación, L. se reserva para hacerlo en el alegato de clausura y abogado D. dijo no participa.

9.- LECTURA DEL VAUCHER DEL TELEGIRO CON EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL de fecha 01 de diciembre del 2010 , No.- 0231575498 con destino a Piura el cual le fue encontrado al acusado Mena Rivera al momento de ser intervenido.

Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participa

10.- LECTURA DEL VAUCHER DEL PERSONAL POLICIAL REALIZA LAS GESTIONES PREVIAS Y LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PREVIAS PARA LLEGAR A IDENTIFICAR Y A LA CAPTURA DE LOS ACUSADOS 969037091 G.G.J.A. recarga virtual servicio móvil de 25.00 ns la recarga se hace desde Chiclayo.

Abogados Z y L: Ninguna observación, D dijo: Mantiene su posición de no participar.

Fiscalía prescinde del medio probatorio el baucher de SCOTIABANHK folios 38

11.-LECTURA DE DENUNCIA VERBAR DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, en la que la agraviada manifiesta que llamada a su numero 969684220 desde el numero 969037091 por parte de un sujeto que no se identifico diciéndole que le quería vender chatarra en los órganos y como ella se encontraba en Chiclayo es que me envió a su hermano quien al ir no encontró a nadie y se regreso luego recibió otra llamada ya amenazándola pidiéndole dinero.

Los abogados Z. y L. ninguna observación D. dijo no participo.

12.- LECTURA DE LA HOJA PENALOGICA DE P.F, la finalidad del mismo es determinar que al momento de los hechos el acusado palacios farias quien ingreso la ultima vez al penal de río seco el 13 de marzo del 2010 se encontraba internado en el penal

Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participo.

13.- LECTURA DE ACTA DE AUTORIZACION DE UTILIZACION DE SCHIP NO.- 948761274 PARA DILIGENCIA POLICIAL

Los abogados Z. y L. ninguna observación y D. dijo no participo

14.- LECTURA DE LA CARTA Y DEL RECORD DE LLAMADAS de los números celulares participantes en el hecho: el de la agraviada F.T. 969684220 y el número desde donde se hacían las llamadas extorsivas 9690037091 de G.G.J.A. y el del número del teléfono que le fue incautado a F.M. 969114100, la finalidad es determinar el cruce de llamadas. El número de donde se hacen y el lugar de donde se hacen las llamadas desde los Ejidos, la fecha de las llamadas 30 de noviembre del 2010, y la duración de las llamadas y el número 969114100 que es el número que le pertenece a F.M.

La Fiscalía y Abogados Z.V. y L. ninguna observación en cuanto a obviar la lectura de todas las llamadas telefónicas realizadas por motivo de lo avanzado de la hora y que los números son muy pequeños y abogado D. dijo no participo. Haciendo el ministerio publico la secuencia de llamadas que el numero de donde se hacían las llamadas extorsivas 969037091 al numero de la agraviada eran continuas y las llamadas al F.M. 969114100 ENTRE DECIR ENTRE ELLOS **15.-LECTURA DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES DEL RECORD DE LLAMADAS DE TELEFONIA DE CLARO DE LOS TELEFONOS CELULARES 948761274,260037091, 968968172552 Y 969114100 Y EL 51949761274 titular F.L.E.**

La fiscalía y los abogados manifestaron que no hay inconveniente que se obvie la totalidad de la lectura, dejando constancia la fiscalía las llamadas es entre los teléfonos que se han citado es decir entre F.E.L. y los otros números que se han citado.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE A.J.M.R. CERTIFICADO DE ESTUDIOS QUE ACREDITA QUE ESTE TIENE EN EDUCACIÓN EL NIVEL PRIMARIA, con la finalidad de determinar que por el nivel de educación primario del acusado no es posible que entienda de transacciones bancarias

La fiscalía no puso ninguna objeción.

Se desiste de los otros medios probatorios presentados

La defensa de F.M. y P.F. no tienen medios probatorios

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

4.1. TIPO PENAL.

4.1.- El delito de **Extorsión** previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, modificado por Ley 28760 publicado el 26 de mayo 2006 y por Decreto legislativo 982 publicado el 22 de julio 2007, es un delito compuesto, porque la conducta típica lesiona dos objetos o bienes jurídicos, como es la **libertad** y **patrimonio**, también es conocida en la doctrina como delito pluriofensivo por atentar contra bienes jurídicos diversos, como es la libertad, integridad física, psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo éste bien de relevancia. El tipo penal consiste en obligar a otro o a un tercero, es decir forzar, imponer, someter a alguna persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad, haciendo uso de la **violencia**, coacción ejercida sobre una persona para obtener beneficio económico; en cuanto a la **amenaza** que sea suficiente para causar temor, con el propósito de obligar a la víctima a otorgar al agente activo o a un tercero una ventaja económica indebida; se consuma cuando el agente pasivo entrega la ventaja económica. Anuncio de un mal o perjuicio para la víctima,

sus bienes, o personas ligadas por afecto, con la finalidad de intimidarlo. El tipo penal se consuma en el momento que se materializa la entrega que hace la víctima de la ventaja exigida obligada por la presión ejercida por el agente activo.

4.2. COAUTORIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del código penal, coautor es la persona que comete conjuntamente con otros un hecho punible, existe una sola resolución criminal con el reparto de roles específicos para su ejecución.

Según la tesis de la Fiscalía sustenta que los acusados A.J.M.R, J.A.F.M. y J.L.P.F, cometieron el delito de extorsión , utilizando amenazas en contra de los agraviados con el propósito de que éstos les entreguen dinero para evitar un perjuicio en su contra y de su familia, así como contra sus bienes materiales como su casa, hecho que se consumó en el momento que los acusados hicieron cobro del dinero en el banco, depositado por la agraviada momentos en que los acusados Mena Rivera y Flores Mendoza fueron intervenidos por la PNP en Piura .

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

5.1.- La sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente, para derribar la presunción de inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba validamente practicada, que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de los acontecido.

5.2.- Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrolladas en el juicio, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y Constitucionales, es decir en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, hemos podido concluir:

a) Los hechos imputados por la fiscalía a los acusados A.J.M.R, J.A.F.M. y J.L.P.F, han sido tipificados como delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 200 primer párrafo del código penal, realizados por parte de los acusados en agravio de doña M.A.F.T. y E.V.M, habiendo quedado acreditada la existencia de los hechos los mismos que se dieron el 30 de noviembre y 01 diciembre del 2010 y la responsabilidad penal de los citados acusados.

b) Con la testimonial de los agraviados ha quedado probado que por motivos laborales el imputado J.L.P.F, ha tenido contacto con los agraviados desde el año 2001 por haber sido vendedor de chatarra y por haber trabajado para los agraviados y haber recibido ayuda en algunas oportunidades de parte de los agraviados, lo que le ha permitido conocer de los

movimientos económicos y de los integrantes de la familia de éstos y conocer cuántas personas conformaban la familia, tales como sus hijos , nietos y el quehacer diario de los agraviados, conforme el propio P.F. así lo declarado en el juicio oral.

c) asimismo con la declaración del propio acusado P.F. ha quedado probado de que este era vecino de los agraviados ya que ambos vivían en el Alto Talara, donde los agraviados tenían su negocio de venta y compra de chatarra, negocio al cual el acusado ha reconocido que llegaba todos los días, porque recogía el triciclo que la agraviada F.T. le entregaba, para el recojo de chatarra, la misma que una vez entregada al depósito de propiedad de los agraviados por el acusado, le era cancelada por el agraviado V.M, versión que ha sido corroborada por los agraviados quienes uniformemente han manifestado en juicio de que el acusado P.F. todos los días se apersonaba a sacar el triciclo para recoger chatarra y venderles acción que ha venido haciendo desde el año 2001,

d) También ha quedado demostrado en juicio por versión del agraviado E.V.M. que el acusado P.F. debido a la relación laboral y de vecino y estando en el penal de rio seco es que le llama desde el teléfono celular numero 969037091 pidiéndole de favor que le haga recargas telefónicas, recargas éstas que ha hecho hasta en cuatro oportunidades y que en la ultima el acusado le solicitó que le diera nombres de personas que tengan dinero para cobrarles, lo que no fue aceptado por el agraviado y molesto le corto la comunicación, poniendo en conocimiento a la agraviada M.A. quien se enojó y de su teléfono personal No 969684220 llamó al teléfono de donde habían llamado a su esposo, pidiendo que lo dejen de molestar, momento en el cual el acusado P.F. obtiene información del número telefónico de la agraviada, versión que ha sido corroborada por el acusado cuando ha admitido que si llamó al agraviado para pedirle de favor que le hiciera recargas telefónicas negando haberle solicitado nombres de personas con dinero, como también con el informe del récord de llamadas del cual se puede apreciar que del teléfono 969037091 del cual el acusado P.F. realizaba las llamadas al agraviado V.M. pidiéndole recargas, también se han realizado llamadas al teléfono número 969684220 de propiedad de la agraviada.

e) También ha quedado probado que las llamadas extorsivas contra la agraviada empiezan a partir del momento anterior y en fecha 30 de noviembre del año 2010, desde el numero 969114100 para supuestamente venderle chatarra que fue la primera llamada, para luego en una segunda llamada realizada el 01 de diciembre nuevamente decirle vamos al grano y le exigen entregue 100,000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida y sus familiares, que las llamadas son reiterativas causándole temor y vivir en zozobra, porque la información que le

daban era veraz y que coincidía con sus movimientos e inclusive se referían a su hija Mini, por lo que ante el temor de peligro inminente, de que algo ocurra a su familia es que se dirige a la DIVINCRI en Chiclayo a poner la denuncia, donde es atendida por el testigo F.L.E. conforme así ha quedado demostrado con la declaración del citado testigo en juicio.

f) Con la declaración testimonial del testigo PNP F.L.E. ha quedado probado que la agraviada F.T, al acudir a denunciar la extorsión de la cual estaba siendo objeto, se encontraba en un estado emocional de desesperación y de temor, por lo que le explicó que necesitaba de su autorización para realizar acciones previas ,y montar un operativo policial que le permitiera capturar a los extorsionadores, siendo autorizado por ésta para que asumiera la personalidad de su esposo el agraviado V.M. y además de adquirir un chip de claro a su nombre con el numero 948761274 con el cual sería él quien negociaría con los extorsionadores lo que ha sido corroborado con la denuncia verbal realizada por la agraviada F.T. el 01 de diciembre del 2010 en la DIVINCRI –Chiclayo, y con el acta de gestiones previas y las diligencias de investigación previas para llegar a identificar y, a capturar a los acusados, y para darles la confianza es que hace recargas al numero 969037091, y el 01 de diciembre los extorsionadores en la creencia de que estaban negociando con el agraviado V.M, le indican que efectué un deposito en el banco de la nación de la sede de Piura a nombre de la persona de A.J.M.R, por lo que así lo hizo conforme se acredita con el acta preparatoria de dinero, el mismo que fue girado por la agraviada desde la ciudad de Chiclayo a nombre del acusado M.R. quien cobró dicho dinero en el Banco de la Nación sede Piura.

g) Otro de los medios probatorios actuados en juicio y con el cual se llega a demostrar la participación de los acusados J.A.F.M. y de A.J.M.R. en la comisión del hecho ilícito es la declaración del testigo PNP E.A.V. efectivo policial quien conjuntamente con otros efectivos policiales encubiertos fue quien intervino a los citados acusados, en circunstancias que éstos ingresaron y permanecieron en una actitud sospechosa en el banco de la nación, hasta que M.R. se acercó a la ventanillas del banco, a cobrar el giro remitido desde Chiclayo por la agraviada, habiéndose percatado el testigo de que ambos acusados ingresaron juntos al banco conversando, y que se sentaron separados por una silla, y que F.M. era la persona, que constantemente a pesar de estar prohibido hablar por teléfono dentro de las instalaciones del banco , era quien hablaba por teléfono como esperando las ordenes de afuera, ya que hablaba en forma solapada, lo que ha sido corroborado con la acta de intervención policial 028-2010 en la que se narra la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los citados acusados , asimismo con el acta de registro personal e incautación de A.J.M.R, a quien al ser intervenido

y registrársele se le encontró en su poder el baucher por el monto de 200.00 nuevos soles cuyo beneficiario es M.R. y que fue remitido desde Chiclayo por la agraviada F.T, asimismo con el acta de registro personal realizado a la persona del acusado J.A.F.M a quien se le encontró el teléfono 969114100, teléfono del cual se hacían las llamadas extorsivas a la agraviada, y que al ser intervenido se le encontró en compañía del acusado M.R.

h) Otro medio de prueba relevante es la información de la empresa telefónica la carta y record de llamadas de los números celulares participantes en el hecho documento oralizado del que se desprende que efectivamente el teléfono 969684220 es de propiedad de la agraviada F.T. y que esta recibía las llamadas extorsivas de los teléfonos 9690037091 robado a G.G.J.A, y del número del teléfono que le fue incautado a F. M. 969114100.

i) otro medio de prueba relevante es la acta de reconocimiento de voz de audio de fecha 1 de diciembre del 2010, en la cual la agraviada reconoce la voz del acusado J.L.P.F. quien se encontraba internado en el penal y la misma que reconoce porque este ha trabajado para ella en la venta de chatarra desde el año 2001 en la ciudad del alto-Talara.

5.3.- En ese orden de análisis, el argumento de defensa de los acusados de que no existen las pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, no es cierta, ya que ésta se ha desvirtuado con los medios probatorios actuados en juicio, como el hecho de que J.L.P.F, conocía a los agraviados y conocía información relevante de estos, y que éste se encontraba internado en el penal de Rio Seco cuando empezaron las llamadas extorsivas a la agraviada F.T. y que estas llamadas empezaron después de que ésta llamara desde su teléfono personal al teléfono del que llamaba P.F. al esposo de esta, reclamándole que no lo vuelva a molestar, y es más los acusados M.R. y F.P. fueron intervenidos juntos cobrando el giro del dinero que le habían exigido a la agraviada para dejarla en paz a ella y a su familia

5.4.- Los agraviados, empresarios de éxito, en el rubro de venta y compra de chatarra, han sido objeto de seguimiento, por los acusados, con el objetivo, de obtener ventaja económica, usando para ello la amenaza psíquica, que afectaron el estado psicológico de la agraviada, en tanto y en cuanto, éstos consideraban a toda su familia, adultos, niños vulnerables frente al acoso de los acusados para que **comprara, negociara, arreglara económicamente la tranquilidad de ella y de su familia**, bajo la amenaza que conocían de su movimiento así como el de su familia, frases que constituyen, solicitud de ventaja económica indebida, la misma que fue cobrada por los acusados M.R. y F.P.

5.5.- Esta probada la responsabilidad penal de los acusados, ante las pruebas suficientes que finalmente han derribado la presunción de inocencia, pues la tesis planteada por la defensa de

que los acusados no se conocían y que no son responsables de los actos realizados por orden de otra persona, ha sido desvirtuada, en tanto que estos han manifestado que si se conocen y que ambos se encuentran internos en el penal por ende se conocen, y al momento de ser intervenidos M.R. a este se le encontró el baucher del dinero que había pagado la agraviada y a F.P. Se le encontró el teléfono celular del cual se hacían las llamadas extorsivas a la agraviada, y en cuanto al acusado J.L.P.F. de quien la agraviada F.T. reconoció la voz, constituyen pruebas irrefutables, que han creado certeza y convicción en este Colegiado, sobre la conducta dolosa de los acusados, conocimiento y voluntad de hecho antijurídico que realizaron. No existe ninguna causa de justificación que atenúe o exima la responsabilidad penal de los acusados del hecho antijurídico; En ese contexto de análisis, deben ser objeto de sanción, en tanto que el hecho atenta contra bienes protegidos por el Derecho Penal, de personas que han optado vivir en sociedad respetando, las normas legales, valores morales y éticos.

VI.- GRADUACIÓN DE LA PENA

6.1.- El quantum de la pena, debe ser fijada, de acuerdo a la afección del bien jurídico tutelado, la forma y circunstancias como fue desarrollado el evento, las condiciones personales de los acusados, agente con escasa cultura, con carencias sociales, tanto económicas, morales.

6.2.- El juez al imponer la pena debe buscar la tranquilidad de la sociedad, en ese contexto la pena debe ser razonable y proporcional con esa finalidad, si bien es cierto que los agentes activos:

- **J.L.P.F.**, es un agente que ha tenido ingresos al penal en el año 2003 y 2010, cuya participación ha sido el haber brindado información privilegiada con respecto a la agraviada y a sus familiares, su grado de instrucción es primaria completa, lo que le permite comprender la ilicitud de su conducta, su edad, situación económica, condiciones personales que se deben tener en cuenta para imponerle la pena que ha solicitado el Ministerio Público

- **J.A.F.M.**, personas con grado de instrucción superior incompleta, lo que le permite comprender la ilicitud de su conducta, así como su situación económica, puesto que es una persona que se dedica a trabajar en obras de construcción civil en calidad de jefe, asimismo debe valorarse su falta de colaboración durante el proceso y además de ello, registra antecedentes penales.

- **A.J.M.R.**, debe tenerse en cuenta que su grado de instrucción es tercero de primaria, su edad, situación económica y condiciones personales del inculpado, quien además no registra antecedentes penales, que permite imponer la pena del mínimo legal, que establece el tipo penal.

VII.- REPARACIÓN CIVIL

7.1.- El objetivo del Derecho Penal como control social, no sólo persigue la imposición de la pena, también, corresponde el pronunciamiento en cuanto a la reparación del daño causado, esto es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, al haberla mantenido en zozobra por las constantes amenazas, como una manera de satisfacción a la víctima.

7.2.- Además se debe tener en cuenta la extensión de daño causado, la forma y circunstancias de la comisión del evento, esta debe ser proporcional con el injusto cometido, sanción económica al agresor.

VIII.- COSTAS

8.1.- Conforme establece el Código Procesal penal en su artículo 492 en concordancia con el artículo 498, el perdedor debe pagar las costas, de acuerdo al análisis de los actuados, no existe ninguna causa justificante para eximir total o parcialmente el pago de las costas, las mismas serán fijadas en vía de ejecución de sentencia, mediante la liquidación que debe realizar el especialista legal, conforme a la tabla de los montos a los conceptos regulados en la norma procesal y el Reglamento de costas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 12, 45, 46, 93, 94, 200 primer párrafo del Código penal, en concordancia con los artículos 394, 399 del Código de Procesal penal, los integrantes del colegiado, jueces penales unipersonales de Piura, administrando justicia a nombre del pueblo **RESUELVEN:**

- 1.- CONDENARON** a los acusados **A.J.M.R, J.A.F.M. Y J.L.P.F.** como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO.- EXTORSION, en agravio de M.A.F.T. y E.V.M **y les impusieron 14 años de pena privativa de libertad EFECTIVA para J.A.F.M. y J.L.P.F. y, 10 años de pena privativa de la libertad efectiva para A. J.M.R,** que computada para P.F. desde el 8 de abril del 2011 vencerá el 7 de abril del 2025 , para F.M. desde el 1 de diciembre del 2010 vencerá el 30 de noviembre del 2024; y para M.R. desde el 1 de diciembre del 2010 vencerá el 30 de noviembre del 2020 fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no tengan otro mandato de detención.
- 2.- FIJARON** en 6000.00 nuevos soles como reparación civil que los sentenciados pagarán en forma solidaria a los agraviados.
- 3.- ORDENARON** Que los sentenciados paguen las costas del proceso cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia.

4.- ORDENARON: La inscripción del sentenciado J.L.P.F. ante el Registro Nacional de Identidad RENIEC.

5.- DISPUSIERON La prórroga de la detención preventiva de los referidos sentenciados en aplicación del artículo 274.4 del C.P.P. hasta el 50% de la pena impuesta.

6.- DISPUSIERON: Que la agraviada haga valer su derecho del dinero incautado a Mena Rivera en ejecución de sentencia.

7.- CONSENTIDA o ejecutoriada que quedare la presente resolución se remitan los testimonios de condena al Registro Central y se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente dejándose copia de la sentencia en el legajo de este Colegiado.

L.

G.

V.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Calle Lima No. 997 - Piura.

Telefax N° 284960, ANEXO 210698

EXPEDIENTE : 05874-2010-32
SENTENCIADO : J.A.F.M,
J.L.P.F. y
A.J.M.R.
DELITO : EXTORSION.
AGRAVIADO : M.A.F.T. y
E.V.M.
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO COLEGIADO “B” DE PIURA
JUEZ PONENTE : Sr. M.H.

SENTENCIA

Piura, uno de diciembre del año dos mil once.-

VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **D.M.H, O.W.A.R. y M.G.M**, en la que intervienen como parte apelante los sentenciados A.J.M.R, J.A.F.M y J.L.P.F, asesorados por sus Abogados Defensores, H.T.Z, Q.M.S. y el Fiscal Superior. M.R.S.L.

DELIMITACIÓN DE LA APELACIÓN

Que, la presente apelación se interpone contra la resolución No. 23, que contiene la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado “B” de Piura, su fecha veintisiete de agosto del año dos mil once, en cuanto condena a A.J.M.R. y J.A.F.M, como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de de extorsión en agravio de de M.A.F.T. y E.V.M, imponiéndole diez años a M.R. y catorce años a F.M, de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en seis mil nuevos soles el monto de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados; ordenándoles el pago de las costas del proceso.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, asume competencia

para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.

Segundo.- Los hechos materia de la imputación consisten en que los procesados J.A.F.M, A. J.M.R. y J.L.P.F. actuando como coautores procedieron a extorsionar a los agraviados quienes se dedican a la venta de chatarra en la localidad del Alto –Talara y en la ciudad de Chiclayo, es así que el treinta de noviembre del año dos mil diez, cuando la agraviada M.A.F.T, empieza a recibir llamadas telefónicas a su número de celular por parte de un sujeto que ofrecía la venta de chatarra, y en la segunda llamada a su celular, le exigía la entrega de cien mil nuevos soles, a cambio de no atacar contra su vida ni la de su familia, el treinta de diciembre, nuevamente recibe llamadas telefónicas donde le exigía la entrega de diez mil nuevos soles, además de los mensajes de texto amenazantes, optando en aceptar su propuesta y colaborar en pagar solo en la suma de tres mil nuevos soles, para lo cual le indican que realice el depósito en el Banco de la Nación de Piura, a nombre de A.J.M.R, montándose un operativo policial, interviniéndose al sentenciado M.R, a quien se le encontró el voucher del depósito realizado por la agraviada, por la suma de S/. 200.00 nuevos soles, dicho procesado se encontraba acompañado del ahora también sentenciado J.A.F.M, determinándose que el coprocesado J.L.P.F, ha sido la persona que ha brindado la información para extorsionar a los agraviados, por cuanto era la persona que conocía a los agraviados, además le vendía chatarra y algunas veces trabajaba con los agraviados, siendo la agraviada M.A.F, quien le reconoce la voz de dicho sentenciado, a través de las grabaciones hechas por personal policial.

Tercero.- Que, en la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a las argumentaciones tanto de la defensa de los procesados como del representante del Ministerio Público.

Cuarto.- Así el defensor del imputado A.J.M.R, Abogado H.T.Z, postula la nulidad de la sentencia para que se haga un nuevo juzgamiento y se haga una correcta valoración del material probatorio en base a lo siguiente:

i) Se investiga a tres presuntos coautores por delito de extorsión, el extorsionador P.F, F.M. y su patrocinado, pero que no es un supuesto de extorsión, ya que P.F. Desde el Penal con la intervención de F.M. desarrollaban la extorsión por existir una decisión común, pero justamente es J.A.F.M, quien se convierte en un autor mediato respecto de su patrocinado al utilizarlos

para que cobre un dinero depositado a su nombre, por ello no subsisten los requisitos de la coautoría.

ii) En la sentencia el procesado que se encuentra en el Penal, P.F. señala no conocer a su patrocinado sino a F.M. Su patrocinado ha sido utilizado en la creencia de cobrar un dinero de procedencia lícita, pero se da con la sorpresa de que es un dinero procedente de un acto extorsivo, es decir “ha sido utilizado” y no existe coautoría.

iii) Alternativamente postula que, si las pruebas demuestran la actuación dolosa de su patrocinado, se le debe ubicar como cómplice secundario, solo el autor ejecuta el tipo penal, es así que no existe actos ejecutivos desarrollados por su patrocinado sino solo de los otros dos procesados, es decir su conducta se limitó a prestar un apoyo material, este hecho se relata en la sentencia cuando se señala que éste se limitó a cobrar el dinero, por lo que se aprecia que no hay ningún acto ejecutivo de su patrocinado. En ninguna parte de la sentencia recurrida se describe actos ejecutivos de su patrocinado sino de colaboración como cómplice secundario en razón de no ser su aporte de carácter principal.

iv) Que en el presente caso es un supuesto de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, ya que la extorsión efectuada desde el penal de Río Seco de diez mil nuevos soles, denuncia los hechos y la Policía Nacional simbolizan el depósito de dinero, por lo cual no hay actos de extorsión sino actos de pesquisa, ya que no hay desprendimiento del dinero de la víctima, ya que no se consumó el delito, pues la extorsión ya se frustró y sólo hay tentativa.

Que en resumen su patrocinado es un intermediario material, por haber sido utilizado por uno de los extorsionadores, ya que el material probatorio no se ha valorado debidamente, esa así que el defensor de oficio en todo momento ha manifestado que se abstenía de la defensa de su patrocinado, por lo que se ha restringido su derecho de defensa.

Quinto.- Igualmente el defensor del imputado **J.A.F.M.**, postula que se declare nula la sentencia impugnada, fundamentándolo en el sentido de que su patrocinado no tuvo una defensa técnica en el Juicio Oral, y si bien tuvo un abogado de oficio, él nunca participó y solo estuvo presente físicamente pero señalaba que no intervenía, poniendo a su defendido en una situación de indefensión, contraviniendo los derechos fundamentales de su patrocinado, por no haber tenido una defensa y que debe llevarse a cabo un juicio de acuerdo a ley.

Sexto.- Por su parte el Ministerio Público, expone que debe confirmarse la sentencia apelada, dado que es una resolución que corresponde a la corrección formal de la resolución que respeta los cánones del silogismo jurídico basada en premisas internas y externas, las cuales han sido justificadas, derivándose en conclusiones que son válidas y material porque ha reunido y

acopiado en el juicio oral, una serie de pruebas que vinculan a los imputados con el delito de extorsión, los hechos empiezan el 28 de noviembre del 2010 con llamadas solicitándole la suma de diez mil nuevos soles o atentarían contra la vida de ella o de sus hijos, luego se repiten en el mismo mes y la amenazan con volar su casa, describiendo la vestimenta de sus hijos; luego de realizada la exigencia del dinero se da cuenta de este hecho y se captura a dos de los procesados, M.R. tenía el vaucher y era a quien le habían remitido la cantidad de doscientos nuevos soles, se estableció en la investigación que P.F. fue quien interviene en primer lugar, antes del 28 de noviembre; se han efectuado actas de escucha de audios, se ha reconocido la voz en altavoz de la voz de este sentenciado, M.R. por su parte fue solicitado por F.M, pero este había referido anteriormente este señaló que A.M. tenía conocimiento de todo la actividad delictiva. estableciéndose la división de funciones, P. conocía a los empresarios y los otros dos procesados eran los encargados de realizar el cobro de los aportes, con las declaraciones del efectivo policial F.L.E, quien los observó en el interior de la entidad bancaria cuando se comunicaban vía telefónica entre sí y realizaban coordinaciones, siendo falso que el sentenciado M.R, haya sido instrumentalizado, porque es una persona capaz, tiene cuenta en el banco y no es un sujeto que haya sido traído de medio rural, es una persona que vive en la ciudad y pudo presumir que actividades hizo F.M. De otro lado precisa que no es cierto que hayan estado en indefensión los procesados F.M. y M.R, ya que como consta en los audios, la defensa técnica en la audiencia de juicio oral, se opuso a los medios de prueba y los únicos abogados que se abstuvieron fueron el Dr. D, quien no representaba a J.F.M, sino que era el doctor Z. quien en esta audiencia se encuentra presente, por lo que en ningún momento se le ha causado indefensión y por estas consideraciones solicito se confirme la sentencia, teniendo en cuenta que la doctrina señala que no es necesario el desprendimiento patrimonial para que se consuma el delito de extorsión.

Séptimo.- El actor civil en su intervención, señala que el delito de extorsión se configura con la sola entrega de una parte del dinero solicitado mediante amenaza, por lo que se ha configurado tal conducta, al haber depositado la suma de doscientos nuevos soles, dinero que salió del peculio de su patrocinada, reiterando el pedido de la devolución del dinero y que hasta la fecha no se ha dispuesto su entrega.

Octavo.- De la coautoría.

El presente caso se trata de una sentencia condenatoria impuesta a tres personas acusadas de haber cometido extorsión actuando como coautores, por lo que se procede a analizar detenidamente esta forma de autoría.

1. La coautoría, conforme al artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, el sujeto individual que interviene “tiene entre sus manos” el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores señala MIR PUIG, porque cometen el delito *entre todos*, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. En el mismo sentido anota en la doctrina nacional REÁTEGUI SÁNCHEZ que para que haya coautoría es necesario que el que interviene en el hecho tenga a este como propio y como tal lo realice.
2. En la coautoría cada uno de los coautores puede realizar solo una parte del hecho pero en algunos supuestos puede realizarlo completamente. El profesor colombiano FERNANDO VELÁSQUEZ, precisa que esta forma de autoría se presenta cuando varias personas –previa la celebración de un acuerdo común expreso o tácito- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización.
3. La coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que “colaboran consciente y voluntariamente”. La coautoría por lo dicho, supone la intervención en un hecho punible de varias personas, -como en el caso analizado- requiriendo de la presencia del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado, que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo.
4. En la audiencia de apelación celebrada, se aludió por la defensa del procesado Mena Rivera que este actuaba sin tener el dominio del hecho, es el caso que según la teoría del dominio del hecho en la coautoría se denomina “dominio funcional del hecho”, a esta dirección del evento criminal, este dominio es común, cada coautor “domina” el suceso” en cooperación con otro u otros, por ello se dice que la coautoría consiste en una división del trabajo que posibilita la comisión del hecho delictivo.
5. Pero también esta forma de autoría se fundamenta en el **principio de imputación recíproca**, que consiste (MIR PUIG) en la aceptación, por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo, “de lo que va a hacer cada uno de ellos”, en realidad es este el principio que caracteriza a la verdadera coautoría, por ello en un delito cometido por varias personas que previamente se han puesto de acuerdo, se han dividido el trabajo o las acciones a realizar, todo lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho.

6. Mas aún, para afirmar la tesis incriminatoria de esta forma de actuación criminal tan poco desarrollada por la jurisprudencia nacional, debemos poner de relieve que en ésta se presenta el fenómeno de *la aportación recíproca de las aportaciones ajenas al hecho delictivo*, por el cual los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, ninguno realiza el tipo por sí solo, por lo que no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás, por ello es preciso el mutuo acuerdo que convierte en un plan unitario global las distintas contribuciones, a cada uno de los coautores se le imputan de forma recíproca las contribuciones de los demás al suceso delictivo como si el mismo los hubiere realizado, siempre que los mismos se encuentren cubiertos por el acuerdo común que debe existir entre los coautores.

7. En el presente caso consideramos que se cumplen tanto el **requisito subjetivo** de la coautoría consistente en la presencia del plan común, acuerdo mutuo o *“decisión conjunta”* de cometer el hecho punible, puesto en evidencia por las pruebas actuadas en el Juicio Oral, que ponen en evidencia la presencia del nexo subjetivo entre los actuantes en este hecho, que presenta una coincidencia de voluntades, una resolución común al hecho, un dolo común en el sentido de la teoría del acuerdo previo, como el **elemento objetivo** de la coautoría consistente en la ejecución del hecho en común, por la contribución objetiva al hecho, que requiere del carácter esencial de la contribución del interviniente.

8. Es decir que el dominio funcional exige que la intervención del coautor haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza, que sin aquél no hubiera podido cometerse, en este sentido nuevamente la actuación de los procesados apelantes queda corroborada por la existencia concreta de este elemento, toda vez que ha quedado acreditado que cada uno de los aportes de lo imputados en este hecho delictivo ha sido de carácter esencial y por tratarse justamente de un supuesto de coautoría es que no puede exigirse una actuación completa del tipo penal de cada uno de los autores sino del cumplimiento de los requisitos que se han explicado, ya que nuevamente tiene que ponerse de relieve que no es imprescindible la presencia personal en el lugar de los hechos del coautor interviniente.

9. Finalmente en el desarrollo de la Dogmática del Derecho Penal, el colegiado quiere resaltar que se ha identificado a la **“Coautoría Sucesiva”**, como un supuesto que se presenta cuando una persona ha iniciado la ejecución del delito y otros intervinientes enlazan posteriormente su actividad para la realización del hecho punible, así. quienes intervienen con posterioridad se entiende, están dando su consentimiento para la realización del delito que otro inició, siempre que cuando intervengan este delito no haya sido consumado. En el mismo sentido

BACIGALUPO ha referido que este supuesto se verifica cuando el sujeto participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse, y efectúa la precisión que sólo es posible hasta la consumación del plan delictivo. Se trata como señala REÁTEGUI SÁNCHEZ, de la incorporación de un coautor durante la ejecución del hecho, siempre y cuando la totalidad del delito todavía no se ha cometido. Esta forma de realizar el delito se explica en razón que para fundar un supuesto de coautoría cada uno de los intervinientes no debe realizar la totalidad de la conducta típica, sino la función acordada en el reparto de roles ejecutivos, por lo que la decisión común expresa o tácita puede producirse durante la ejecución del delito.

NOVENO.- En tal sentido, la postulación de la intervención del acusado M.R, efectuada por su defensa, que no se presenta en este caso un supuesto de coautoría sino en todo caso de tentativa acabada, no puede aceptarse, así, el hecho de que el procesado no haya cobrado el monto de dinero solicitado por la persona que se encargaba de requerir mediante amenaza su entrega, ejecutando un plan obviamente preconcebido, que era al comienzo de diez mil nuevos soles para luego rebajarse a tres mil y finalmente solo retirar dos cientos nuevos soles, es una circunstancia que corresponde no a la fase de consumación del delito sino a su agotamiento, por lo que la tentativa es inaplicable; tampoco puede aceptarse la complicidad secundaria por los fundamentos expuestos relativos a la presentación en el presente caso de la coautoría accesoria y en relación con el extremo de la nulidad de la recurrida solicitada por la defensa del procesado F.M, quien se niega a declarar en el juicio Oral pero que si fue asistido por Abogado Defensor, el cual no intervino activamente en algunos de los actos del Juicio Oral o se mantuvo en posición “de no intervenir activamente”, como ha quedado consignado, no vulnera el Derecho de defensa, toda vez que esta actitud pasiva pudo perfectamente responder a una estrategia de su teoría del caso lo cual se corrobora pues su patrocinado también se negó a declarar, por lo que tuvo que ser leída su declaración prestada en la investigación, donde narra con detalle la forma como solicita la intervención de M.R, para cobrar el dinero producto de la extorsión sin tener conocimiento que solo se iba a depositar una pequeña cantidad de dinero, es decir que el plan preconcebido era cobrar la suma total del dinero solicitado extorsivamente.

DÉCIMO.-Que, el delito que se le atribuye a los encausados según la acusación formulada por el Ministerio público es el de extorsión, previsto en la primera parte 0 el artículo 200° del Código Penal señala que: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra de cualquier índole...”, como se ha puesto de relieve en el Punto 4.1. de la sentencia apelada, este tipo se consuma en el momento en que se materializa la entrega de la víctima de

la ventaja exigida, a la cual ha sido obligada por los agentes del hecho delictivo, en el presente caso la amenaza de que han sido víctimas los agraviados sólo requiere del requisito de idoneidad o eficacia, de esta forma el mal con que se amenaza a la víctima puede referirse incluso a mal futuro a causarse al agraviado, o cualquier bien o persona ligada a él, y en base a la realización de la amenaza establecer la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo y en lo referente a la tipicidad subjetiva este delito se configura a título de dolo, conociendo el agente del uso de la amenaza desarrollado mediante la conducta extorsiva de los procesados y además el elemento subjetivo adicional consistente en el ánimo de los agentes de obtener una ventaja que puede ser dineraria o de cualquier índole.

UNDÉCIMO.- Análisis del caso.

10. De la revisión de lo actuado en el juicio oral, se advierte que éste se ha realizado con normalidad, con la actuación de medios probatorios y de acuerdo a las reglas del debido proceso, pues se ha garantizado plenamente la resolución expedida.

11. En cuando a los hechos denunciados, durante el juicio oral ha quedado demostrado la conducta atribuida a los procesados J.A.F.M. y A.J.M.R, los mismos que previo a los actos extorsivos del que fueron víctimas los agraviados, para tomar conocimiento del número telefónico de la agraviada, es que el sentenciado P.F, quien se encontraba cumpliendo carcelería en el Penal de Río Seco y que además conocía a los agraviados por haber trabajado juntos en el negocio de la chatarra, se encargó primero de llamar al agraviado E.V.M, solicitándole recargas telefónicas a su Teléfono No. 969037091, y donde le preguntó si tenía conocimiento de personas solventes económicamente para poder cobrarle cupos, hechos del cual comunicó a su esposa M.A.F.T, quien llamó desde su número telefónico al procesado P.F, reclamándole su actitud, y después de ésta llamada, es que el día 30 de noviembre del 2010, empezó a recibir llamadas amenazantes en atentar contra su vida y la de su familia, brindándole detalles de la vestimenta y el lugar donde se encontraban sus hijos, por lo que a cambio le exigían el pago de la suma de S/. 10,000 nuevos soles, acordando en colaborar solo con entregarles la suma de S/. 3,000 nuevos soles, ordenándole que debería realizar el depósito en el Banco de la Nación de Piura, a nombre de A.J.M.R, siendo este último que se ha constituido al Banco de la Nación acompañado del acusado J.A.F.M, para retirar el dinero, lugar donde eran esperados por personal policial, que luego de identificarlos logran intervenir primero al acusado M.R, encontrándose en su poder el voucher del depósito de dinero cobrado minutos antes por la suma de S/.200.00 nuevos soles, mientras que el acusado F.M. fue capturado cuando intentaba salir

del Banco de la Nación de Piura, por lo que su conducta se encuentra en la figura del delito de extorsión.

12. En la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado A.J.M.R, discrepa en cuanto a la valoración que se ha hecho a los medios de prueba y precisa que no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas actuadas, ya que la conducta desplegada por su patrocinado no encuadra en la figura de extorsión por cuanto ha sido utilizado y sería la de cómplice secundario, al haber sido utilizado para realizar una función específica, operando la Nulidad de sentencia.

13. En igual sentido la defensa del acusado J.A.F.M, postula que se le ha puesto en situación de indefensión a su patrocinado al no haber participado su abogado defensor y contraviene con los derechos fundamentales, y por tanto la sentencia debe declararse Nula.

14. Que, estando a lo actuado en el juicio oral y escuchados los alegatos efectuados por la defensa técnica de los acusados, y de la parte civil en la audiencia de apelación se aprecia que los elementos objetivos y subjetivos del delito de Extorsión, previstos en el artículo 200 del Código Penal, han quedado configurados, demostrándose el dolo con el que ha procedido el acusado J.A.F.M, quien actuando según el acuerdo previo celebrado con sus coprocesados, tenía como rol funcional recoger el dinero del Banco de la Nación conjuntamente con el procesado A.J.M.R, consumándose de esta forma el ilícito penal.

15. De otro lado es el acusado F.M, que a nivel preliminar ha reconocido haber ido a buscar a su domicilio al acusado A.M.R, a quien le informó que debería retirar un dinero del Banco de la Nación de Piura, y si bien ha negado conocer a la persona que le dio la orden para encargarse del retiro del dinero depositado por la agraviada, esto debe ser tomado con reserva, más si en el juicio oral se ha mantenido en silencio, acogándose a un derecho que le asiste, sin embargo no ha mostrado colaboración para esclarecer los hechos, aunando que en su contra existen como pruebas de cargo la declaración del acusado M.R, que ha aceptado que la persona que recibía las llamadas telefónicas y realizaba las coordinaciones para retirar el dinero del banco era el procesado F.M, por lo que su responsabilidad se encuentra demostrada.

16. En el presente caso, tratándose de conductas previstas en el artículo 200° del Código Penal, y siendo de naturaleza pluriofensiva por atentar contra bienes jurídicos diversos como son la libertad, integridad física y psíquica de las personas, es que la conducta desplegada por los procesados ha quedado plenamente acreditada, siendo la propia agraviada M.A.F.T, quien ha hecho entrega de una ventaja económica como consecuencia de llamadas amenazantes hacia su persona y familia, optando en colaborar y realizar el pago a través de un depósito bancario en

la suma de S/. 200.00 nuevos soles, dinero que fuera retirado por el acusado M.R, en compañía del procesado F.M, y si bien el primero ha tratado de negar su responsabilidad precisando que fue utilizado para realizar esta función, este hecho no ha quedado demostrado, ya que conforme lo han expresado el efectivo policial E.A.V, observó que ambos procesados eran amigos y al ingresar al banco tenían una actitud sospechosa y miraban de un lado a otro, así como era el propio acusado F.M, desde el interior del banco realizaba las coordinaciones vía telefónica con el acusado J.L.P.F, para el recojo del dinero.

17. De otro lado el Colegiado B, ha realizado una correcta valoración de las pruebas en la audiencia de Juicio Oral, y escuchados los audios del juicio oral, se advierte que a la defensa técnica del procesado F.M, Dr. E.D.G, se le ha dado intervención en cada una de las diligencias actuadas en el juicio oral, siendo este mismo letrado que mantuvo su posición de no participar en el proceso, por lo que no existiendo causal de Nulidad, es que la sentencia debe ser confirmada, toda vez que las diferentes estrategias que adopten los abogados defensores para la defensa de sus patrocinados no puede servir de sustento para fundamentar la nulidad de una sentencia.

18. Que, respecto a las costas procesales, debe señalarse que a pesar que los acusados han salido vencidos en la apelación, su recurso de apelación ha sido el ejercicio legítimo a la doble instancia, razón por la cual debe de eximirse del pago de costas.

Fundamentos por los cuales, los Jueces Superiores Integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la sentencia que condena a los acusados **A.J.M.R. y J.A.F.M,** por el delito de Extorsión en agravio de M.A.F.T. y E.V.M, a la pena de **DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad** para **M.R.** y de **CATORCE AÑOS de la misma pena privativa de la libertad para F.M. y** fija el pago de seis mil nuevos soles de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados.

2. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J.L.P.F, **SIN COSTAS** y los devolvieron.

SS.

M.H.

A.R.

G.M.